

**COMISIÓN DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JORGE LUIS MARQUEZ CAZARES
JAVIER VILLAREAL GÁMEZ
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Transporte y Movilidad de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito signado por la Gobernadora del Estado, mediante el cual presentan a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA; POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLII DEL ARTÍCULO 136 Y SE DEROGA EL 111 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXIV DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La Gobernadora del Estado presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado Oficial, su iniciativa a través de la correspondencia del día 13 de julio de 2018, sustentando su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

- I. *Que uno de los principales objetivos del Gobierno del Estado de Sonora es que todo ciudadano, con independencia de su ubicación, condición o procedencia, tenga las mismas oportunidades y derechos, sin privilegios, limitaciones ni favoritismos, por lo que la igualdad de condiciones y de circunstancias para el acceso a los servicios básicos de transporte deben estar en todas las latitudes del Estado, esto con la finalidad de atender las necesidades de transporte de todos los sonorenses.*
- II. *Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en su Eje Estratégico 2 establece el compromiso de este Gobierno como un generador de la infraestructura para la calidad de vida y la competitividad sostenible y sustentable, con el objeto de contar con una infraestructura física y tecnológica capaz de impulsar las ventajas competitivas dinámicas de la entidad y con ello mejorar la calidad de vida en las regiones.*
- III. *Que una de las áreas que mayor atención merece en nuestro Estado, es la del transporte el transporte público y el novedoso transporte privado por medios electrónicos por lo este Gobierno tiene la obligación de atender las principales demandas de las y los usuarios, tales como la modernización, las relativas a la buena calidad de las unidades, la seguridad, la puntualidad, la suficiencia de unidades, la limpieza, así como a la capacitación, aptitud y actitud operadores de las unidades y al establecimiento de un sistema de pago accesible y transparente.*
- IV. *Existe la necesidad de implementar nuevas políticas de transporte enfocadas a garantizar el derecho a una movilidad sustentable, eficiente y segura. Por lo que consideramos de vital importancia establecer este derecho en un nuevo sistema normativo estatal y municipal, como se ha realizado en otras entidades federativas.*

- V. *Es responsabilidad del Estado conducir la planeación del desarrollo integral del Estado y los municipios, con ese marco de referencia, al proceso de municipalización se le ubica como parte del cambio estratégico cuya planeación y realización pretende erradicar los aspectos negativos de la gestión gubernamental que logre asegurar una firme y amplia participación ciudadana; una transparente administración de los recursos de cara a la población y una eficiente y capacitada organización municipal en la prestación de los servicios de transporte*
- VI. *Que este Gobierno busca impulsar y consolidar un sistema de movilidad y transporte competitivo y sustentable, que conlleve a brindar un sistema de transporte justo, equitativo, confiable y autosustentable, sobre todo con miras a brindar mejores alternativas en el servicio de transporte público que permita cubrir oportunamente la demanda de los usuarios conforme la demanda de los usuarios y de las ciudades en el Estado lo vayan demandando.*
- VII. *Que resulta fundamental, que de acuerdo a las exigencias sociales y culturales en razón del crecimiento económico y social de la entidad, nos vemos en la necesidad de prever un mejor ordenamiento y reingeniería del transporte en sus modalidades y características, como es el caso del transporte masivo el cual permitirá que un mayor número de usuarios se trasladen de un lugar a otro, lo cual se traduce en desarrollo, modernidad y competitividad para la Entidad.*
- VIII. *Que debido al índice de crecimiento de la población en el Estado, surge la necesidad de contar con un marco legal actualizado que regule el sistema de transporte y vialidad en nuestra Entidad, con la finalidad de brindar seguridad dentro de nuestra jurisdicción, tanto al usuario, peatón, automovilistas, concesionarios y permissionarios. Ya que las actuales unidades comienzan a ser insuficientes para atender las demandas de los usuarios de transporte por lo que se deben tener mejores alternativas y planeación de estrategias en la prestación de transporte público, lo cual no es posible llevar a cabo con la actual legislación en esta materia.*
- IX. *El crecimiento del parque vehicular registrado en nuestro Estado del 2012 al 2016 va de 734,151 unidades a 949,971¹ vehículos lo cual nos motiva a que de manera apremiante y urgente se implementen políticas que tengan como objetivo la reducción del uso de los*

¹ Fuente INEGI

automóviles en áreas urbanas como una opción viable, posible y deseable. Para lo cual debemos tener una autoridad en movilidad como una de las principales herramientas para que las ciudades principales ciudad de Sonora sean sustentables, competitivas y de alta calidad de vida; por lo que se hace apremiante brindar alternativas de transporte de calidad.

- X. *Se requiere de un cambio de paradigma de política pública, de uno enfocado en mantener el flujo vehicular y centrado en el uso del automóvil, a un nuevo paradigma enfocado en la accesibilidad de bienes y servicios de las personas. Uno en el cual se eviten o reduzcan las necesidades de viaje en automóvil particular. Se impulse un cambio a modos de transporte más eficientes como el transporte no motorizado (caminar o uso de la bicicleta) y el transporte público. Al mismo tiempo que se mejore el desempeño del transporte motorizado como los automóviles particulares, para reducir sus externalidades negativas, como una de las principales herramientas de política pública para crear ciudades sustentables, competitivas y de alta calidad de vida en nuestro país.*
- XI. *Que una de las principales líneas de acción que se consideran dentro de esta nueva Ley es la de crear una Comisión Estatal de Transporte con atribuciones para proponer, implementar, controlar y sancionar el cumplimiento normativo al sistema de transporte, estableciendo con ello un equilibrio entre el Estado, los concesionarios y los usuarios, que privilegie el respeto al derecho de la movilidad de la sociedad.*
- XII. *Que dentro de esta nueva ley se establece la figura del Consejo Directivo como el máximo órgano de Dirección, autoridad y administración de la Comisión Estatal, este Consejo incorpora nuevos integrantes a fin de hacerlo más dinámico, y a través de él se podrán conciliar y equilibrar las opiniones y beneficios de los sectores público, social y privado con la finalidad de atender y brindar una solución a la problemática relativa al servicio público de transporte, así como coordinar planes, programas y estudios de transporte y vialidad.*
- XIII. *Que con la presente iniciativa se pretende que toda unidad que preste el servicio de transporte cumpla con todos los requisitos para brindar un servicio de calidad a las y los ciudadanos, por eso se proponen cambios substanciales por lo que respecta a la tramitación y vigencia de las concesiones, ya que a partir de la presente iniciativa, éstas contarán con un tiempo determinado, con derecho a ser renovadas, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que marca la ley, lo que*

permitirá que el concesionario provea a mejorar la calidad, eficiencia y eficacia en la prestación de este servicio básico para la población del Estado y que es detonante de otras actividades económicas de la Entidad.

- XIV. *Que en cuanto a las modalidades del servicio de transporte por medio de las tecnologías de los teléfonos inteligentes o los sistemas de posicionamiento global, se pretende que éstas estén reguladas con la finalidad de brindar seguridad a los usuarios que opten por este tipo de servicio, así como la competencia leal para aquellos que presten el servicio de transporte bajo esta modalidad.*
- XV. *Que en materia de transporte han sido pocas las reformas realizadas al marco legal, por lo que acorde a los tiempos y necesidades actuales, tenemos que ser congruentes con los principios en materia de movilidad, con aras de modernizar el esquema administrativo, que garantice a los habitantes de nuestro Estado, una infraestructura, condiciones administrativas y prestación del servicio que tengan como fin común la satisfacción del derecho a la movilidad.*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Sin lugar a dudas uno de los problemas añejos que se ha ido heredando con el paso del tiempo administración tras administración, es el relacionado al Servicio Público de Transporte. Si bien, la Ley de Transporte del Estado publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 6, sección I, de fecha 20 de julio de 1992, ha sido objeto de reformas, adiciones y derogaciones de diversos preceptos legales dentro de la misma, desde su entrada en vigor hasta el año 2017, en el cual se reformó el artículo 153 mediante Decreto número 148, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 10, sección III, de fecha 03 de agosto de 2017.

La referida Ley actualmente constituye un ordenamiento legal que ya fue rebasado por las necesidades actuales que exige la ciudadanía en materia de transporte y movilidad en los municipios del Estado.

En los tiempos actuales, los avances tecnológicos y el crecimiento de la población, constituyen elementos que deben de ser considerados por los gobiernos Estatal y Municipal al momento de definir las políticas públicas en materia de transporte y movilidad.

La mala calidad del servicio y de las unidades de transporte, así como el costo que reciente el usuario del servicio, es lo que desde hace muchos años ha detonado la necesidad de contar con un marco jurídico nuevo a través del cual se dé solución a dicha problemática. Sin embargo, una nueva causa ha provocado también que se acrecenté la problemática de transporte, problemática que, si bien es cierto, no es entre los usuarios y los prestadores de servicio de transporte, tiene que ver con el servicio de transporte privado que actualmente se presta a través de medios electrónicos, en dónde dichos prestadores de servicio operan sin contar con una concesión, lo que ha provocado un choque de intereses.

En cuanto al problema descrito en el párrafo anterior, ha permanecido latente hasta la actualidad, debido a que la actual Ley de Transporte, no tiene regulado el servicio de transporte privado por medios electrónicos.

Como todos sabemos ese tipo de servicio inicio en el Estado a través de la empresa mundial de transporte Uber en el mes de marzo del año 2015 desde su inicio de operaciones hasta la fecha, ha provocado manifestaciones hasta llegar a enfrentamientos entre choferes de taxis con concesión y los choferes de la referida empresa.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, el cual tiene por Ley la función de fijar las tarifas de transporte, supervisar el funcionamiento de transporte, así como la eficiencia del servicio, ha

sido duramente criticado por la ciudadanía, dado que sólo implica un gasto para el Estado, puesto que no atiende a los intereses reales de la población en materia de transporte.

En ese contexto, los diputados que formamos parte de esta Comisión Dictaminadora, retomamos toda la problemática que encierra el servicio el transporte público en el Estado, así como lo hace el Ejecutivo del Estado, quien en este momento presenta una serie de modificaciones al marco jurídico local en materia de transporte y movilidad, previsto desde la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, así como una nueva Ley en materia de transporte, que sin lugar a dudas vendrá a dar una solución real y tangible al problema de servicio de transporte público en el Estado.

Como ya lo señaló la Asociación Mexicana de Transporte y Movilidad, en el Primer Congreso Nacional de transporte: *“Es indispensable y urgente asumir la necesidad de trabajar de manera conjunta y tener la claridad de que los usuarios, peatones y automovilistas, requieren que los servicios operen con una competencia sana y transparente para asegurar la calidad en la atención y la eficiencia con que deben ser tratados.”* Declaración con la cual coincidimos los que integramos esta Comisión, razón por la cual la aprobación de la iniciativa objeto del presente dictamen es de vital importancia para nuestro Estado.

La iniciativa propone una serie de adecuaciones a varios ordenamientos, el primero a la Constitución Política del Estado, a efecto de desaparecer el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, propuesta que nos parece oportuna atendiendo al hecho de que la función de la misma, como ya se expuso anteriormente, ya no cumple en la actualidad con la finalidad por la cual fue creada, como solución a lo anterior y

a fin de representar las necesidades reales de los usuarios y los prestadores de servicios, se propone en la nueva Ley de Transporte del Estado la creación del Consejo Directivo como máximo órgano de la Comisión Estatal, la cual de acuerdo a su integración se considera que abarca los diferentes intereses de la población, por lo que en definitiva la pluralidad de ideas permitirá tomar las mejores decisiones en las cuales se privilegiará los intereses de la población, por lo que avalamos la propuesta.

En cuanto a la propuesta de otorgar en la Constitución del Estado facultades a los Ayuntamientos para elaborar, aplicar y ejecutar los programas de transporte público en los municipios, es en función de que la iniciativa de Ley de Transporte del Estado, se propone municipalizar la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano, masivo y automóvil de alquiler colectivo, lo cual para criterio de esta Comisión Dictaminadora permitirá que la demanda en la prestación del servicio público se proporcione en razón de las necesidades propias de cada municipio, ya que el número de habitantes en cada uno de ellos es diferente y por ende la demanda del servicio.

Por otra parte, en cuanto a la vigencia y renovación de las concesiones que se propone en la nueva Ley de Transporte nos parece relevante que las mismas dependan del cumplimiento de las obligaciones que imperativamente marca la propia iniciativa, lo cual es clave para el otorgamiento de las concesiones, las cuales deberán privilegiar la calidad, eficiencia y eficacia al momento de prestarse el servicio de transporte en nuestro Estado.

Finalmente, es importante resaltar en este dictamen, la inclusión en la Ley, la regulación de la prestación de servicio de transporte privado por medios electrónicos, puesto que terminará con la incertidumbre jurídica con la cual opera dicho

servicio y, por otro lado, el Estado tendrá un registro exacto del número de prestadores de servicio a través de esta modalidad tecnológica.

En lo que respecta a las adecuaciones hechas tanto a la Ley de Gobierno y Administración Municipal y a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, guardan armonía y son complementarias al resto de la iniciativa propuesta por la titular del Ejecutivo.

Bajo las consideraciones antes vertidas, esta Comisión Dictaminadora decide resolver en sentido positivo el presente dictamen realizado con base en la iniciativa propuesta por la Titular del Ejecutivo del Estado, mediante la cual se establece el nuevo marco jurídico que regulará el Transporte Público en el Estado, a través del cual se privilegiará, en todo momento, la solución de las demandas más aclamadas por los sonorenses en materia de transporte público.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno los siguientes proyectos de:

LEY

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XLII del artículo 136 y se deroga el 111 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 111 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 136.- ...

I a la XLI.- ...

XLII.- Elaborar, aplicar y ejecutar los programas de transporte público en los municipios.

XLIII a la XLV.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 90 días para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la normatividad en materia de transporte.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora y cualquier disposición que contravenga lo emitido en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a formar parte del patrimonio de la Comisión Estatal de Transporte, los recursos humanos, financieros y materiales, los activos, los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integren el patrimonio del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado.

L E Y

DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones derivadas de la presente Ley, son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales el Ejecutivo del Estado y los Municipios, proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de los Reglamentos que en la materia expida el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene como objeto regular, gestionar y fomentar la movilidad de pasajeros y transporte público y privado bajo los principios de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales de la sociedad, sin importar su condición, modo o modalidad de transporte.

ARTÍCULO 3.- Son fines de la presente Ley:

I.- Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte, así como establecer las directrices para auxiliar técnicamente a los concesionarios y prestadores del servicio público de transporte masivo en la planeación de sus estrategias.

II.- Definir la competencia y atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, la coordinación entre ambos órdenes de gobierno y, la integración y administración del Sistema de Transporte Estatal; y

III.- Establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse los actores que intervengan en la prestación del servicio público y privado de Transporte, los usuarios y las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, así como los recursos administrativos o medios de defensa.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde a la Comisión Estatal de Transporte y a la Comisión Municipal de Transporte, en la esfera de su competencia y de acuerdo a los convenios de coordinación y acuerdos que se suscriban en materia de Transporte, con el Ejecutivo del Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 5.- El interés público y social que regula la presente Ley, se define en los principios básicos siguientes:

I.- Calidad: El estado y los municipios deberán procurar que la prestación del servicio cuente con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer espacios apropiados y confortables para los usuarios y encontrarse en buen estado físico y mecánico, bajo condiciones higiénicas, seguras, para propiciar un adecuado desplazamiento.

II.- Igualdad: El servicio deberá ser prestado a todas las personas que cumplan con las condiciones para el uso del servicio de que se trate, sin hacer distinción alguna entre los usuarios de dicho servicio, ya sea por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, condición social, de salud, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto el menoscabo al derecho de cualquier persona a la movilización o traslado.

III.- Continuidad: El servicio no podrá ser interrumpido ni suspendido, por lo que las autoridades en la materia deberán de sancionar todo acto que tenga como consecuencia la suspensión o interrupción de dicho servicio.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley, deberá entenderse por:

I.- Programa Estatal de Transporte: El Programa Estatal del Transporte es donde se especifican los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, con la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos y de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora y con la participación de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano en los municipios que exista.

II.- Programa Municipal de Transporte: El Programa Municipal del Transporte es donde se especifican los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, con la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos.

III.- Comisión Estatal de Transporte: Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultades técnicas y administrativas autónomas.

IV.- Comisión Municipal de Transporte: Organismo creado por el Municipio para la ejecución y administración del sistema de transporte urbano y de alquiler colectivo.

V.- Comisionado Estatal: Titular de la Comisión Estatal de Transporte.

VI.- Comisionado Municipal: Titular de la Comisión Municipal de Transporte.

VII.- Consejo Directivo: El máximo Órgano de Gobierno de la Comisión, cuya integración, facultades y obligaciones están consignadas en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

VIII.- Consejo Directivo Municipal: El máximo Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Transporte, cuya integración, facultades y obligación estarán consignadas en los reglamentos que emitan los Municipios.

IX.- Delegado: Delegado Regional de Transporte.

X.- Inspector: Inspector de Transporte en el ámbito de competencia Estatal.

XI.- Inspector Municipal: Inspector de Transporte en el ámbito de competencia Municipal.

XII.- Delegación: Delegación Regional de Transporte.

XIII.- Concesionario: A la persona física o moral que al amparo de una concesión autorizada por la Comisión Estatal de Transporte, puede prestar el servicio público de transporte o establecer terminales y/o centrales para la explotación de dicho servicio, con sujeción a las disposiciones de la Ley.

XIV.- Permisionario: A la persona física o moral que al amparo de un permiso eventual otorgado por la Comisión Estatal de Transporte o en su caso por las Comisiones Municipales, presta el servicio público, en cualquiera de sus modalidades y sistemas en los casos y por el plazo establecido en la Ley.

XV.- Concesión: Al acto administrativo mediante el cual la Comisión Estatal de Transporte, en los términos de la Ley, autoriza a una persona física o moral, para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas, o para el establecimiento de terminales y centrales para la explotación de dicho servicio.

XVI.- Permiso Eventual: Al acto administrativo por el cual la Comisión Estatal de Transporte, autoriza a una persona física o moral para que temporalmente preste el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y sistemas.

XVII.- Permiso Emergente: A la autorización que se otorga por el Comisionado Estatal de Transporte o el Delegado Regional, a un concesionario del servicio público, para la sustitución temporal de la unidad autorizada en su concesión, ya sea por falla mecánica o por encontrarse en servicio de mantenimiento, debiendo utilizar una diversa unidad

propiedad del mismo concesionario y que no se encuentre autorizada en otra concesión, de conformidad con el Reglamento vigente.

Por lo que hace a la emisión de permisos emergentes para el servicio de transporte urbano, serán las comisiones municipales quienes autoricen y emitan dichos permisos.

XVIII.- Operador: A toda persona, que ya sea con el carácter de concesionario, permisionario o dependiente de éstos, conduzca un vehículo de transporte público en cualquiera de sus modalidades y sistemas.

XIX.- Dispositivos Móviles: Cualquier tipo de instrumento electrónico móvil mediante el cual se pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de red pública o privada de telecomunicaciones de telefonía celular o internet.

XX.- Empresas de Redes de Transporte: Cualquier persona moral nacional, independientemente de su denominación o razón social, que basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes o los sistemas de posicionamiento global, promueva, opere y/o administre aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales los particulares usuarios puedan acceder a transportación en sus dos modalidades: a) privada o b) pública.

XXI.- Geolocalización: Sistema basado en la ubicación aproximada a través del posicionamiento global de un dispositivo.

XXII.- Aplicación Móvil: Se entenderá por aplicación móvil el programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público o privado con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte.

XXIII.- Transporte Público: Se considera servicio público de transporte la actividad mediante la cual, con apego a los principios señalados en el artículo precedente, el Ejecutivo del Estado y los Municipios en sus respectivas competencias y ámbitos territoriales, satisface por sí o a través de concesionarios, las necesidades de movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras municipales y estatales en el territorio del Estado, que se ofrece al público en general, mediante el pago de una retribución en numerario.

XXIV.- Transporte Particular o Privado: Es el traslado de personas y cosas que efectúa la persona física o moral propietaria de la o las unidades, con motivo de sus actividades económicas, productivas y de servicios, el cual no se ofrece al público en general; así como el que se presta mediante la contratación por medio de una Aplicación Móvil de una Empresa de Red de Transporte en su modalidad privada.

XXV.- Transporte Masivo: Servicio que presta el Municipio dentro del perímetro urbano, para movilizar a gran cantidad de personas de manera simultánea, en corredores o ejes troncales de integración, en carril confinado, con opciones tecnológicas modernas, de alta capacidad, con velocidades y programación controlada e intervalos de frecuencia definidos.

XXVI.- Autobuses Articulados: Vehículos automotor diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad de más de 90 personas, acoplados por mecanismos de articulación.

XXVII.- Servicio de Transporte Por Medios Electrónicos Público o Privado: Aquél que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan transporte punto a punto, con Prestadores de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos Privado o Público.

XXVIII.- Prestador de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos:

a) Privado.- Cualquier persona física o moral que sea propietaria de uno o varios vehículos, y que se encuentre registrado en alguna Empresa de Redes de Transporte Privado a través de la cual el usuario pueda acceder a los servicios;

b) Público.- Concesionario del Sistema de Automóvil de alquiler en términos de esta Ley y que se encuentre registrado en alguna Empresa de Redes de Transporte Público a través de la cual el usuario pueda acceder a los servicios.

XXIX.- Usuarios del Transporte Público: Son los usuarios del servicio público de transporte, son los destinatarios de la prestación de este servicio; por lo que es imperativo que sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad sean el centro y punto de partida del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, en las esferas de su competencia, para planear, organizar, ejecutar y evaluar la prestación del servicio público de transporte; acogiendo tal premisa esta Ley para establecer y garantizar los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio.

XXX.- Usuarios de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos: Ccualquier persona física o moral que solicite el servicio de transporte a través de una aplicación o plataforma informática mediante el uso de dispositivos fijos o móviles.

XXXI.- Transporte colectivo de personas: es el medio de traslado más usado diariamente por la mayoría de la población, con el propósito de ocurrir a los centros de trabajo, de prestación de servicios educativos, salud, comercio, recreación, entre muchos más, significando la fuente y vida de la actividad económica y social de la entidad, de lo que deviene, que este servicio sea básico y de primera necesidad para la sociedad sonorenses, por tanto, la trascendente e ineludible responsabilidad del Estado y los Municipios, en las respectivas esferas de su competencia, de velar y preservar que el servicio público de transporte se preste en forma continua, uniforme, regular, permanente, segura, digna y acorde a las exigencias de la actividad social y productiva de la población, cuidando que el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de los sonorenses no sea afectado;

XXXII.- Norma Técnica de Calidad: Es el documento que establece los requisitos que se evalúan para garantizar la calidad del servicio de Transporte Público.

XXXIII.- Operadora de Recaudo: Persona física o moral que tiene como finalidad de desarrollar las actividades de recaudo de la tarifa que los usuarios pagan por el servicio. En ningún caso, el Operador de Recaudo que contraten los concesionarios podrá ser una dependencia, entidad u organismo público del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, así como tampoco funcionarios y empleados de gobierno, ni personas físicas con parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno; o personas morales cuyos socios sean funcionarios o empleados de gobierno o tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno.

XXXIV.- Operadora de Servicio: Personal física o moral, que tiene como finalidad de desarrollar las actividades de despacho, operación y supervisión del servicio. En ningún caso, el Operador de Servicio que contraten los concesionarios podrá ser una dependencia, entidad u organismo público del Gobierno Municipal, Estatal o Federal, así como tampoco funcionarios y empleados de gobierno, ni personas físicas con parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno; o personas morales cuyos socios sean funcionarios o empleados de gobierno o tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con funcionarios y empleados de gobierno.

XXXV.- Fideicomiso de Administración: Fideicomiso contratado por los concesionarios, para el manejo de los ingresos, bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y

sustentabilidad. En ningún caso, el Fideicomiso de Administración podrá ser un fideicomiso público, y la participación de las dependencias, entidades u organismos autónomos o públicos de los Gobiernos Municipal, Estatal o Federal, estará limitada a actividades de asistencia y supervisión y en ningún caso de decisión o instrucción.

XXXVI.- Tarifa Técnica: Es el costo directo real por viaje en un sistema de transporte:

XXXVII.- Tarifa Usuario: La Tarifa Usuario, será la contraprestación a cargo del usuario por el uso del servicio de transporte.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPORTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto establecer las normas y principios conforme a las cuales se llevará a cabo la integración y aplicación del Sistema Estatal de Transporte en el Estado y encauzar las actividades de la administración pública estatal en materia de transporte, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y de manera supletoria, la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 8.- La prestación del servicio público de transporte en las modalidades de suburbano, de carga y alquiler de sitio, es una función del Estado, el transporte público de pasajeros en éstas modalidades lo podrá proporcionar el Estado o lo encomendará a personas físicas o morales mediante el otorgamiento de concesiones y permisos en los términos que señala ésta Ley y los reglamentos.

Por lo que hace al servicio público de transporte en las modalidades de urbano y automóvil de alquiler colectivo, aún y cuando la administración y ejecución de éstos sea a cargo de los municipios, será función del Ejecutivo del Estado expedir, otorgar y revocar las concesiones que amparen la prestación de ese servicio.

El servicio público de transporte podrá prestarse en las modalidades de pasaje y carga, en los siguientes sistemas:

I.- Pasaje:

a) Suburbano.- Servicio que se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre dentro del espacio territorial de un municipio, con paradas, terminales y horarios fijos;

b) Foráneo.- Servicio que se presta por vías de jurisdicción estatal de una población a otra, en municipios diferentes, con paradas, terminales y horarios fijos;

c) Exclusivo de turismo.- Servicio que se presta a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés turístico y cultural que existan en la entidad;

d) Automóvil de alquiler.- Servicio que se presta en vehículos cerrados que deberán tener torreta y capacidad de hasta cinco pasajeros;

e) Especializado de personal.- Servicio que se presta a las personas que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales, consistiendo dicho servicio en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen;

f) Escolar.- Servicio que se presta a estudiantes y maestros, consistiendo en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados a la escuela y viceversa;

g) Para trabajadores agrícolas.- Servicio que se presta a los trabajadores que viajan a los campos agrícolas a desempeñar sus labores, consistiendo en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen; y

h) Especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.- Servicio que se presta a las personas que padecen alguna de las discapacidades señaladas en la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, y a las personas que tengan sesenta años de edad o más, dentro del perímetro de los centros de población del Estado.

II.- Carga:

a) Regular.- Que comprende productos agrícolas no elaborados, animales vivos, carga que no requiera transporte especializado, materiales para la construcción y minerales no industrializados;

b) Express.- Que comprende mercancías, enseres, muebles y paquetería; y

c) Especializada.- Que comprende la transportación de productos agrícolas elaborados o industrializados, animales procesados e industrializados, productos industrializados para la

construcción, productos industrializados de la minería, pesca, agricultura y ganadería, y otros que por su naturaleza y dimensión requieran para su transportación de equipo especial o altamente tecnificado.

ARTÍCULO 9.- En todo lo no previsto para la tramitación de los procedimientos ante la Comisión Estatal de Transporte, en la tramitación de la instancia administrativa de defensa ante la misma, así como en la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en lo que no se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 10.- Son autoridades de transporte, las siguientes:

I.- En el ámbito estatal:

- a) El Titular del Poder Ejecutivo;
- b) El Consejo Directivo de la Comisión Estatal de Transporte;
- c) El Comisionado Estatal de Transporte;
- d) Los Delegados Regionales de Transporte; y
- e) Los Inspectores de Transporte del Estado.

ARTÍCULO 11.- En la aplicación de esta Ley y los reglamentos que de ella emanen, concurrirá el Ejecutivo del Estado de conformidad con las atribuciones que este ordenamiento le establece.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de transporte, las siguientes:

I.- Expedir los reglamentos de esta Ley;

II.- Conocer sobre las concesiones en materia de transporte público que se otorguen por parte de la Comisión.

III.- Autorizar sistemas relativos al servicio público y privado de transporte, distintos a los contemplados en la presente Ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, de conformidad con el o los estudios técnicos y socioeconómicos aprobados por los ayuntamientos respectivos;

IV.- Decretar y disponer, provisional o definitivamente, con observancia a los procedimientos establecidos en esta Ley, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte concesionado, cuando así lo exija el orden público o el interés social; y

V.- Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Estatal de Transporte es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultades técnicas, administrativas y normativas autónomas en materia de transporte, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 14.- La Comisión Estatal de Transporte contará con un Comisionado, quien será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, el cual tendrá, las facultades siguientes:

I.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Programa Estatal del Transporte donde se especifiquen los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, con la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos y de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora y con la participación de la Comisión Municipal que los municipios establezcan;

II.- Formular y conducir, de acuerdo al Programa Estatal del Transporte, la política del sector en la entidad;

III.- Coordinar, la evaluación anual del Programa Estatal del Transporte con la participación de los ayuntamientos del Estado, proponiendo al Titular del Ejecutivo Estatal, las modificaciones de conformidad con los datos que arroje la misma;

IV.- Promover e impulsar, en el ámbito de su competencia, la constitución de figuras asociativas en conjunto con las comisiones municipales de transporte, entre los concesionarios de acuerdo con las leyes de la materia, siempre que no implique actos de monopolio o concentración, para optimizar y eficientar el servicio público de transporte concesionado, así como abaratar su costo de operación;

V.- Celebrar convenios con ayuntamientos, organismos públicos y privados, y concesionarios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte;

VI.- Resolver la suspensión del servicio público de transporte, previa observancia del procedimiento establecido en esta Ley;

VII.- Resolver los procedimientos administrativos y recursos promovidos ante la Comisión Estatal de Transporte;

VIII.- Resolver sobre las solicitudes de los concesionarios relativas a la cesión de las concesiones, previa substanciación del procedimiento respectivo, siempre que tales actos sean para mejorar la prestación del servicio concesionado;

IX.- Hacer cumplir sus decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley emita, por sí o por conducto de la Delegación Regional que corresponda, quién podrá solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública;

X.- Aplicar sanciones y medidas de seguridad de conformidad a lo establecido en esta Ley;

XI.- Expedir los lineamientos y normas técnicas de la materia;

XII.- Aprobar los programas anuales de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, a los concesionarios, de conformidad con el Programa Estatal de Transporte;

XIII.- Expedir el título que ampare la concesión a favor del concesionario;

XIV.- Otorgar permisos del servicio privado o particular de transporte en las modalidades suburbano, foráneo, exclusivo de turismo, automóvil de alquiler, especializado de personal, escolar, para trabajadores agrícolas, especializado para personas discapacitadas y personas de la tercera edad y carga regular, express y especializada, con la debida participación de los ayuntamientos cuando afecte su ámbito territorial, previa observancia del procedimiento que esta Ley previene;

XV.- Substanciar el procedimiento para otorgar concesiones con arreglo a lo que esta Ley dispone y la convocatoria pública lanzada para tal efecto;

XVI.- Substanciar, de oficio o a petición de las Delegaciones Regionales, de los ayuntamientos o de parte interesada el procedimiento administrativo, respecto a:

- a) Los asuntos relacionados con la prestación del servicio público de transporte y del servicio privado o particular de transporte;
- b) El cambio o modificación de rutas;
- c) El cumplimiento y modificación de horarios;
- d) El cambio y sustitución de unidades; y
- e) El otorgamiento de las concesiones como garantía, de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

En el ámbito de su competencia.

XVII.- Substanciar los recursos o medios de defensa promovidos por las partes interesadas;

XVIII.- Coordinar y proveer de apoyo técnico a los Delegados Regionales y vigilar el buen desempeño de sus funciones;

XIX.- Realizar conjuntamente con los ayuntamientos, de oficio o a petición de éstos, los estudios técnicos y socioeconómicos de necesidades de servicio público de transporte, para ser sometidos a la aprobación, o en su caso, rechazo por parte del Ayuntamiento que corresponda, en razón de la demarcación territorial.

XX.- Formular el anteproyecto de Programa Estatal de Transporte con la participación de los ayuntamientos, donde se establezcan los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, previéndose los sistemas integrales de rutas de transporte de carácter municipal, intermunicipal y estatal, debiendo considerar por lo menos, que los itinerarios mejoren el servicio, abaraten los costos, den mayor fluidez al tránsito y preserven el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de la entidad;

XXI.- Autorizar prórroga para la iniciación del servicio concesionado;

XXII.- Elaborar el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, el de los concesionarios de conformidad con el Programa Estatal de Transporte, las políticas y lineamientos emitidas por el Comisionado Estatal, así como coordinar su ejecución con los Delegados Regionales, autoridades municipales y consejos consultivos;

XXXIII.- Coordinar el funcionamiento del Registro Público de Transporte del Estado, de acuerdo a lo que establece esta Ley y sus reglamentos;

XXIV.- Elaborar los proyectos de los reglamentos, lineamientos y normas relativos a los sistemas generales de control de la prestación del servicio público de transporte en el ámbito de su competencia;

XXV.- Elaborar el proyecto de reglamento del Registro Público de Transporte del Estado;

XXVI.- Expedir permisos eventuales de servicio público de transporte;

XXVIII.- Informar a los concesionarios correspondientes del Plan Operativo de Servicio y características de sustentabilidad, confort y calidad a las que deberán apegarse para la prestación del servicio público de transporte.

XXIX.- Ejecutar las medidas y aplicar las sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio público y privado de transporte;

XXX.- Certificar documentos de títulos de concesión, constancias, registros o cualquiera que obre en los archivos de la Comisión Estatal y remitir la información que le sea solicitada a la Comisión o al Consejo, por diversas Autoridades u Órganos Jurisdiccionales.

XXXI.- Sustanciar los procedimientos de revocación de concesiones y de resolución del recurso administrativo promovidos ante la Comisión Estatal de Transporte, los cuales deberán sujetarse a las siguientes reglas que se establecerán en el reglamento respectivo;

XXXII.- Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles, caminos y carreteras municipales y estatales situados en el territorio del Estado, debe emanar por resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y sus reglamentos; y

XXXIII.- Las demás que le asignan otras leyes, reglamentos, o acuerdos aplicables y aquellas que expresamente le otorgue el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Estatal de Transporte, para el cumplimiento de sus funciones, contará con Delegaciones Regionales, cuya organización y funcionamiento se regularán en el reglamento correspondiente, así como en la presente Ley.

Las Delegaciones Regionales de Transporte contarán con un Delegado Regional que será designado y removido por el Comisionado Estatal de Transporte.

ARTÍCULO 16.- Para el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de su objeto la Comisión Estatal contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

I.- Órganos de Gobierno y Dirección;

- a) El Consejo Directivo;
- b) Comisionado Estatal de Transporte;

II.- Unidades Administrativas

- a) Delegados Regionales;
- b) Dirección de Administración; y
- c) Direcciones, subdirecciones y demás áreas que se establezcan en la presente Ley, que se determinen en el reglamento o por Acuerdo del Consejo.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo será el máximo órgano de dirección, autoridad y administración de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo estará integrada por seis miembros, con derecho a voz y voto y un secretario técnico y un representante social, únicamente con derecho a voz, mismos que serán los siguientes:

I.- Un Presidente que será el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

II.- Cinco Consejeros que serán:

- a) El Secretario de Gobierno;
- b) El Secretario de Hacienda;
- c) El Secretario de Economía;
- d) El Secretario de Seguridad Pública; y
- e) El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

III.- Un Secretario Técnico que será el Titular de la Comisión Estatal, este únicamente con derecho a voz; y

IV.- Un Representante Social, únicamente con derecho a voz.

El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad en las votaciones que se celebren en dicho Consejo.

Las funciones de control, vigilancia y evaluación de la Comisión estarán a cargo de los órganos de control y desarrollo administrativo y los comisarios públicos de la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Las ausencias del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, serán suplidas por el funcionario que el mismo designe para tales efectos, el resto de los integrantes podrán nombrar a un suplente en caso de ausencia; el cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico.

Podrán ser convocados a las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Directivo los servidores públicos de la Comisión Estatal, de la Secretaría, el Órgano Interno de Control, servidores públicos de otras dependencias o entidades, asesores externos, cuando los asuntos a tratar así lo ameriten, los cuales únicamente tendrán derecho a voz para emitir opiniones o rendir informes.

ARTÍCULO 19.- En el ejercicio de sus funciones el Consejo Directivo tendrá las facultades siguientes:

I.- Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de los sectores público, social y privado, en la discusión, análisis y solución de la problemática relativa al servicio público de transporte;

II.- Proponer al Comisionado la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley;

III.- Colaborar con el Comisionado en la elaboración y diseño de los planes, programas y estudios de transporte y vialidad;

IV.- Aprobar la creación de fondos para la mejor operación, financiamiento, el mejoramiento y sustentabilidad del transporte público;

V.- Emitir su opinión sobre la factibilidad del servicio de transporte urbano de pasajeros en los desarrollos inmobiliarios del Estado;

VI.- Proponer, previo consenso con los representantes de las Cámaras de la Iniciativa Privada e Industria del Estado, proyectos de vialidad dentro del plan de transporte de carga del Estado;

VII.- Proponer en el ámbito de su competencia las tarifas que corresponda con base a los estudios técnicos y financieros;

VIII.- Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de transporte y vialidad, que involucren o requieran la coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal;

IX.- Proponer la realización de estudios de ingeniería, evaluación de proyectos, transporte y vialidad, impacto vial, o de cualquier otra índole inherente a la materia objeto del presente ordenamiento;

X.- Proporcionar a los municipios la asesoría técnica en materia de transporte y vialidad que le soliciten;

XI.- Emitir opinión sobre el otorgamiento, modificación, revocación y cancelación de concesiones y permisos, cuando así lo solicite la autoridad correspondiente.

XII.- Expedir su reglamentación interna y solicitar al Titular del Poder Ejecutivo su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora”; y

XIII.- Las demás que expresamente le fijen esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo sesionará al menos cuatro veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando así se requiera y se convoque por el Presidente directamente o por conducto del Comisionado.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

De igual manera, El Consejo Directivo podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes o integrantes de los sectores público, privado y social cuando se traten asuntos relacionados con su competencia o que por su experiencia y conocimientos contribuyan al logro de las funciones de la misma.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con la asistencia de, cuando menos, la mitad más uno del total de sus integrantes, para lo cual posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Comisario Público deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso quién presida la sesión procederá a declarar formalmente el inicio de la misma; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 22.- Para la celebración de las sesiones de la Junta se deberá emitir convocatoria por parte del Secretario Técnico en forma personal a cada uno de los miembros; a la convocatoria se acompañará el orden del día, y el apoyo documental de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día, mismos que se harán llegar a los integrantes de dicha Junta, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, cuando ésta tenga carácter de ordinaria y con cuarenta y ocho horas, cuando sea extraordinaria.

ARTÍCULO 23.- Cuando el Secretario Técnico del Consejo no emita la convocatoria respectiva, habiendo transcurrido el plazo establecido en el calendario anual correspondiente, cualquiera de los miembros de la Junta, siguiendo el orden jerárquico, así como el Comisario Público Oficial o Ciudadano y, en su caso el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, podrá emitir convocatoria para citar a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 24.- El Presidente del Consejo, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Instalar, presidir y clausurar las sesiones y en caso de empate, dar voto de calidad;
- II.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo considere necesario;
- III.- Definir o suspender las sesiones, cuando existan causas que a su juicio pudieran afectar la celebración o el desarrollo de las mismas;
- IV.- Suscribir conjuntamente con los demás miembros, las actas de las sesiones; y
- V.- Las demás que le confieran la presente Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 25.- Los Consejeros de la Junta tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Asistir a las sesiones de la Junta;

II.- Analizar y proponer la solución de los asuntos turnados a la Junta, formulando las observaciones y propuestas que estime convenientes;

III.- Emitir su voto en los asuntos que sean sometidos a su consideración; y

IV.- Las demás que le confieran la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 26.- Los Consejeros de la Junta, tendrán derecho de voz y voto en la toma de decisiones respecto de los asuntos que se traten por dicho Órgano. Las mismas facultades tendrán los suplentes de cada representante propietario, en caso de ausencia de éstos en las sesiones, previa comprobación ante el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno y del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 27.- El Delegado Regional de Transporte, en su demarcación territorial, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de transporte de acuerdo a las facultades que esta Ley establece;

II.- Ejecutar el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo;

III.- Verificar que se hayan inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado: concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, operadores y unidades del servicio de transporte público, en general, los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte de conformidad con esta Ley y sus reglamentos;

IV.- Expedir a los operadores del Servicio Público de Transporte Estatal, constancias previa aprobación de los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento y de los exámenes físicos, psíquicos y de pericia que establezca esta Ley y sus reglamentos, para adquirir el derecho a ser inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado;

V.- Expedir los permisos emergentes, del servicio público de transporte, en los términos y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos;

VII.- Intervenir y conciliar en los conflictos que, con motivo de la prestación del servicio público de transporte estatal se susciten, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera;

VIII.- Vigilar, en el servicio público de transporte, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión.

IX.- Fijar plazo razonable, para que los concesionarios mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

X.- Suspender la circulación de los vehículos autorizados cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil de 10 años, que se requieran para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de Pasaje, a excepción del sistema para trabajadores agrícolas, el cual será sujeto de una inspección anual; asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

XI.- Impedir la circulación de los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte, si este o su operador, no se encuentran inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado o no cuentan con permiso o concesión expedida por la Comisión Estatal;

XII.- Inspeccionar y vigilar, la prestación del servicio público y privado de transporte, de conformidad con los procedimientos que esta Ley establece;

XIII.- Aplicar medidas e imponer las sanciones por las infracciones que se cometan a la presente Ley, previa la observancia del procedimiento respectivo;

XIV.- Hacer cumplir las decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley se emita, pudiendo solicitar, cuando el caso lo amerite, el auxilio de la fuerza pública; y

XV.- Las que le sean delegadas y las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

DEL FOMENTO DE LAS EMPRESAS Y ASOCIACIONES DEL TRANSPORTE Y DE LOS ESTÍMULOS Y APOYOS

ARTÍCULO 28.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán e impulsarán entre los concesionarios, de acuerdo con las leyes de la materia, la integración de empresas y asociaciones de transporte, siempre que no constituyan actos monopólicos o de concentración, con el fin de hacer más rentables, optimizar y eficientar el servicio público de transporte.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades del transporte brindarán orientación a los concesionarios para la constitución de las empresas de transporte y la modernización de las mismas.

Asimismo, podrán constituir un fondo a efecto de que los concesionarios tengan acceso a financiamiento para mejorar el servicio público de transporte, mediante la constitución de asociaciones.

ARTÍCULO 30.- Los concesionarios constituidos en empresas y con autorización de la Comisión Estatal, podrán asociarse conforme el modelo que sea aprobado por dicha Comisión en uniones u otras figuras asociativas para:

I.- Gestionar y promover ante las instancias y autoridades correspondientes del sector público, programas y apoyos para sus asociados con el objeto de mejorar la prestación del servicio público de transporte;

II.- Promover y fomentar la adopción de las nuevas tecnologías en la materia, con el fin de aumentar la calidad del servicio público de transporte;

III.- Fomentar entre sus asociados la debida capacitación y especialización, a fin de modernizar las empresas y prestar más eficientemente el servicio público de transporte;

IV.- Gestionar la adquisición de insumos, refacciones y demás servicios que requieran las unidades de transporte a precios preferenciales de mercado;

V.- Fomentar mecanismos de ahorro e inversión que permitan la capitalización de sus asociados.

VI.- Contratar Empresas Operadoras de Transporte dando aviso oportuno a la Comisión Estatal de Transporte;

VII.- Contratar Empresas Operadoras de Recaudo dando aviso oportuno a la Comisión Estatal de Transporte; y

VIII.- Contratar e instruir fideicomisos de administración.

ARTÍCULO 31.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos darán preferencia a las empresas y asociaciones de transporte que tengan como objeto alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, para el otorgamiento de apoyos y estímulos fiscales, de conformidad con los programas que en la materia se establezcan y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO 32.- Los requisitos para que las empresas y asociaciones a que se refiere este capítulo, tengan acceso a los apoyos estatales y municipales, se establecerán en los ordenamientos correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS MODALIDADES Y SISTEMAS DEL ÁMBITO ESTATAL

ARTÍCULO 33.- El servicio de transporte puede ser público y privado, en las modalidades de pasaje y carga; las modalidades para su prestación se regularán por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 34.- Los sistemas a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, deberán prestarse bajo la siguiente clasificación:

I.- Pasaje:

- a) Transporte suburbano, foráneo, especializado de personal, escolar y para personas con discapacidad y de la tercera edad, en unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo.
- b) Transporte exclusivo de turismo, en vehículos sedán cuatro puertas y unidades con capacidad para diez pasajeros como mínimo.
- c) Automóviles de alquiler, en vehículos sedán de dos y cuatro puertas.
- d) Transporte colectivo de trabajadores agrícolas, en unidades con capacidad de diez pasajeros como mínimo, debidamente adaptadas y equipadas, en los términos que establezcan los reglamentos de esta ley.

II.- Carga:

- a).- Regular.

Este servicio deberá prestarse mediante vehículos unitarios de:

Caja.

Plataforma.

Redilas.

Volteo.

Tratándose de Productos Agrícolas no elaborados, queda prohibida su transportación en plataformas, batangas u otros medios similares.

b).- Express.

Este servicio deberá explotarse mediante vehículos unitarios de:

Pick up de caja cerrada (furgoneta).

Camión unitario de caja.

Camión de redilas.

c).- Especializado.

Este servicio deberá explotarse mediante vehículos que a continuación se precisan:

Camión unitario de:

Caja.

Tanque.

Refrigerador.

Tractocamión.

Redilas.

Remolque y semirremolque con:

Caja.

Cama baja.

Jaula.

Plataforma.

Para postes.

Refrigerador.

Tanque.

Tolva.

Transporte de automóviles.

Grúas.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje en los sistemas suburbano, foráneo, especializado para personas con alguna forma de discapacidad y de la tercera edad y automóviles de alquiler deberán observar vida útil por un plazo de 10 años, contados a partir del modelo correspondiente a dichas unidades el cual podrá prorrogarse a juicio de la Comisión Estatal, previa inspección y dictamen pericial de los vehículos realizada por las Delegaciones Regionales de Transporte, debiendo además, cumplir con las condiciones de seguridad e higiene previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Para la prestación de cualquier servicio público de transporte, se exigirá al solicitante que acredite la propiedad o tenencia legal de la unidad con la cual pretende explotar el servicio.

CAPÍTULO VI
DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE
DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 37.- Además de los que establezca la presente Ley, se considerarán como servicios de transporte público en su modalidad de pasaje, los que presten las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte.

Para efectos de esta ley deberá entenderse por aplicación móvil el programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte.

Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Las empresas de redes de transporte son aquellas sociedades mercantiles titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y que basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes o los sistemas de posicionamiento global, promueva, opere y/o administre aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de los cuales los particulares usuarios puedan acceder a transportación en sus dos modalidades: a) pública o b) privada.

Las Empresas de Redes de Transporte Privado servirán como intermediario entre el usuario y los Prestadores de Servicios de Transporte Privado que estén debidamente registrados en su Aplicación.

ARTÍCULO 39.- En el caso del servicio de transporte de pasajeros que opere mediante aplicaciones móviles, cualquier persona puede hacer uso del servicio, siempre y cuando lo solicite exclusivamente a través de las aplicaciones móviles que pongan a su disposición las empresas de redes de transporte autorizadas por la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 40.- Los Prestadores de Servicio de Transporte Privado por Medios Electrónicos, tendrán las siguientes restricciones:

- I.- No podrán recibir pagos en efectivo;
- II.- No se permite hacer base o sitio a los vehículos ni uso indebido de la vía pública;
- III.- No podrán formar parte de más de una aplicación móvil; y
- IV.- No se permite más de una unidad por propietario.

ARTÍCULO 41.- Las personas morales que operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios pueden contratar el Servicio de Transporte Privado por Medios Electrónicos en el Estado de Sonora, deberán registrarse ante la Comisión Estatal mediante solicitud por escrito, acompañando los siguientes documentos:

I.- Acta constitutiva de la sociedad prestadora del servicio, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo, informáticos, aplicaciones, software o análogos y la prestación de servicios de transporte a través de plataformas tecnológicas de su propiedad o de sus subsidiarias o filiales, o actividades conexas relacionadas con la operación y administración de aplicaciones o plataformas informáticas desarrolladas por, y propiedad de cualquiera de sus filiales, que sirvan como intermediación entre particulares y prestadores de servicios para realizar las actividades incluidas en la presente Ley;

II.- Nombre e identificación del Representante Legal;

III.- Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad;

IV.- Nombre, abreviatura y en su caso derivaciones de la Aplicación;

V.- Información general del funcionamiento de la Aplicación, manual de usuario y chofer;

VI.- Domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos dentro del Estado de Sonora, números telefónicos y correo electrónico de contacto;

VII.- Formatos de los avisos de privacidad que utilizan para el tratamiento de datos personales de los usuarios; y

VIII.- Copia del pago o cada uno de los pagos correspondientes a los derechos por la Constancia de Inscripción y del Permiso para Servicio Particular a que se refiere la presente Ley, y que por cuenta de cada Prestador de Servicio de Transporte por Medios Electrónicos Privado haya realizado ante la autoridad correspondiente.

El solicitante deberá presentar la solicitud en copia certificada ante fedatario público ante la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 42.- Las personas morales que operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios pueden contratar el Servicio de Transporte Público por Medios Electrónicos en el Estado de Sonora, deberán registrarse ante la Comisión Estatal mediante solicitud por escrito, acompañando los siguientes documentos:

I.- Acta constitutiva de la sociedad prestadora del servicio, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo, informáticos, aplicaciones, software o análogas y la prestación de servicios de transporte a través de plataformas tecnológicas de su propiedad o de sus subsidiarias o filiales, que sirvan como intermediación entre particulares y prestadores de servicios para realizar las actividades incluidas en el presente reglamento;

II.- Nombre e identificación del Representante Legal;

III.- Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad;

IV.- Nombre, abreviatura y en su caso derivaciones de la Aplicación;

V.- Información general del funcionamiento de la Aplicación, manual de usuario y chofer;

VI.- Domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos dentro del Estado de Sonora, números telefónicos y correo electrónico de contacto;

VII.- Formatos de los avisos de privacidad que utilizan para el tratamiento de datos personales de los usuarios;

VIII.- Tarifa base sobre la cual operará; y

IX.- Acreditar que los Prestadores de Servicio de Transporte Público por Medios Electrónicos se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 320 de la Ley de Hacienda del Estado, en lo que a los concesionarios corresponda.

El solicitante deberá presentar copia certificada de los documentos ante fedatario público en la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 43.- Las empresas de redes de transporte para su operación, requerirán

obtener autorización de la Comisión Estatal y deberán de inscribirse en el Registro Público de Transporte del Estado. Dicha autorización se regulará en el reglamento respectivo, el cual también detallará las causas de su revocación o extinción.

Una vez inscritas, la Comisión Estatal emitirá una Constancia de Inscripción para prestar el Servicio en esta modalidad de Medios Electrónico que tendrá una vigencia anual, misma que deberá ser refrendada cada año mediante el pago de derechos correspondiente.

Dicha autorización únicamente se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Sonora, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o gestionar servicios de transporte mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica de la cual sean titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley y su reglamento.

No podrán operar como Empresas de Redes de Transporte las personas físicas, aunque estén dados de alta bajo el régimen fiscal de actividad empresarial.

ARTÍCULO 44.- Las unidades de las empresas de redes de transporte que se encuentren operando sin estar inscritas en el Registro Público de Transporte serán remitidas de manera inmediata al depósito de vehículos, utilizando para su traslado el servicio de grúa oficial, y sólo en caso necesario, se hará uso de grúas particulares autorizadas.

ARTÍCULO 45.- El servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se contratará exclusivamente a través de las empresas de redes de transporte autorizadas por la Comisión Estatal.

Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.

Queda prohibida la prestación del servicio privado de transporte mediante aplicaciones u otras tecnologías a empresas que no cuenten con el permiso correspondiente, en cuyo caso, tanto el operador como el propietario del vehículo se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley, que serán aplicadas por conducto de las Delegaciones Regionales, así como por las autoridades municipales en materia de tránsito.

ARTÍCULO 46.- A fin de obtener la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán:

I.- Presentar solicitud por escrito a más tardar tres meses antes al vencimiento de la autorización, ante la Comisión Estatal, acompañando la documentación requerida en los términos de la presente Ley;

II.- Acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el presente ordenamiento; y

III.- Comprobar que se está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.

ARTÍCULO 47.- Las empresas de redes de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar que el servicio público de transporte que ofrecen se preste acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase que se establecen en esta Ley, conforme a la autorización correspondiente;

II.- Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

III.- En caso que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles registrado en la empresa de redes de transporte correspondiente, no se encuentre vigente, deberán responder de manera solidaria con éstos, por los daños que puedan causarse tanto a los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, como a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio, únicamente hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza del seguro del vehículo;

IV.- Verificar que los vehículos y conductores que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren cumplan con los requisitos que para esa modalidad establecen esta Ley;

V.- Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Público de Transporte del Estado;

VI.- Solicitar la renovación de la autorización para su funcionamiento;

VII.- Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación

móvil que administre, en los términos que disponga esta ley y su reglamento;

VIII.- Mantener en sus aplicaciones móviles y página web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro; así como implementar un sistema de cálculo de tarifas cuando la modalidad del servicio contratado así lo permitan;

IX.- Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa empresa de redes de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;

X.- Compartir con la Comisión Estatal las bases de datos que contengan la información de los propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene cada uno, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de los usuarios conforme a la presente Ley;

XI.- Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales, federales y municipales en el ejercicio de sus funciones;

XII.- Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables; (Norma Técnica de calidad); y

XIII.- Suscribir con el Estado un convenio de colaboración para la constitución de un fondo económico de Mejoramiento Urbano al que deberán aportar las empresas de redes de transporte, cuyos recursos se destinarán a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos respectivo. Dicho fondo se constituirá con las aportaciones de cuando menos el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de cada uno de los viajes que se realicen a través de su plataforma al Fondo.

ARTÍCULO 48.- Las empresas de redes de transporte, deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley.

ARTÍCULO 49.- Las Empresas de Redes de Transporte por Medios Electrónicos responderán de manera solidaria de cualquier daño que pudiese llegar a sufrir el usuario de los servicios, hasta por un monto de la cobertura del seguro que debió haber contratado el

Prestador del Servicio de Transporte por Medios Electrónicos.

ARTÍCULO 50.- Las Empresas de Redes de Transporte Público deberán entregar de manera bimestral y en formato digital, así como analógico o en papel:

I.- Un listado de concesionarios de vehículos del Servicio de Transporte Público por medios electrónicos que se hayan registrado en su aplicación; dicho listado deberá contener cuando menos la marca, modelo y placas del vehículo, así como copia de la póliza de viajero y de daños a terceros vigente; y

II.- Un registro de Operadores de Taxi de los vehículos que se hayan registrado en su aplicación.

ARTÍCULO 51.- Los servicios de gestión de transporte y plataformas tecnológicas o sistemas electrónicos para contratación, pago y prepago que implemente el Estado tendientes a la mejora del servicio de transporte público en todas sus modalidades, no serán considerados como una empresa de redes de transporte en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 52.- El Servicio de Transporte Público por Medios Electrónicos sólo puede prestarse en unidades de no más de 5 años de antigüedad, sin perjuicio de lo previsto por la fracción X del artículo 27 de esta Ley, pues dicha disposición se seguirá observando para aquellos vehículos que presten dicho servicio en la modalidad tradicional. Dichas unidades deberán tener cuando menos, cuatro puertas, aire acondicionado, cinturones de seguridad funcionando para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras y radio.

El precio de estos vehículos deberá ser de al menos \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo al costo de factura de origen.

ARTÍCULO 53.- Las Empresas de Redes de Transporte Público o Privado, deberán hacer una aportación de cuando menos el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del total de cada uno de los viajes que se realicen a través de su plataforma a un Fondo de Mejoramiento Urbano.

ARTÍCULO 54.- La aportación prevista en el presente capítulo para las Empresas de Redes de Transporte Público o Privado se regirá como sigue:

I.- Para el caso de que una Empresa de Redes de Transporte Público o Privado se encuentre en operaciones a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberá otorgar de manera obligatoria la aportación desde la entrada en vigor del mismo y por un periodo de 5 años posteriores.

II.- Para el caso de que una Empresa de Redes de Transporte Público o Privado comience sus operaciones después de la entrada en vigor del presente ordenamiento, dicha aportación será voluntaria.

CAPÍTULO VII DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 55.- La persona física para obtener concesión de servicio público de transporte, deberá acreditar:

I.- Ser mexicano;

II.- Mayor de edad;

III.- No ser titular de más del número de concesiones establecidas en esta Ley;

IV.- No ser servidor público de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;

V.- No tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con servidores públicos relacionados con el transporte;

VI.- No haber sido condenado por delito intencional, o por delito culposo ocasionado con motivo del tránsito de vehículos;

VII.- No haber sido sancionado con la pérdida de la concesión del servicio público de transporte, por causas imputables al concesionario;

VIII.- No haber prestado el servicio público de transporte, sin contar con la concesión respectiva; y

IX.- Acreditar la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 56.- Las personas morales para obtener concesión deberán acreditar:

I.- Que los socios que las integran reúnan los requisitos de las fracciones I al VIII del artículo anterior;

II.- Que estén debidamente constituidas conforme a las leyes que las rigen;

III.- Que su capital social esté representado totalmente por parte sociales o acciones nominativas;

IV.- Que su objeto social contemple la prestación del servicio público de transporte;

V.- Que su domicilio social se encuentre dentro del Estado;

VI.- No haber sido sancionadas con la pérdida de concesiones y/o permisos del servicio público de transporte, por causas imputables a la persona moral;

VII.- Que en el acta constitutiva se precise que los socios gozarán del derecho del tanto en los términos de las leyes de las materias aplicables, así como el término dentro del cual deberá ser ejercido ese derecho; y

VIII.- Acreditar la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 57.- Tanto las personas físicas como las morales, podrán ser titulares de concesiones de servicio público de transporte, en los términos que se señalan en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Toda persona física tendrá derecho a ser titular de hasta tres concesiones de servicio público de transporte, a su nombre, las cuales ampararán una unidad por concesión.

Para efectos de su cuantificación, las personas morales no podrán ser titulares de más de cinco concesiones por cada socio, amparando una unidad por concesión. Para la transmisión de acciones o partes sociales de una persona moral concesionaria, se requiere previamente de la autorización por escrito de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO VIII

DEL ORDEN PREFERENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 59.- Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, deberá observarse el siguiente orden preferente:

I.- Personas morales que tengan por objeto la prestación del servicio público de transporte, que estén debidamente constituidas, que reúnan las exigencias del artículo 56 de la presente Ley y que estén en condiciones de prestar y garantizar un mejor servicio al público, tanto por la integración de su capital social y contable como por la calidad del equipo e instalaciones complementarias que destinen al servicio; y

II.- Personas físicas que reúnan los requisitos del artículo 55 de la presente Ley y en igualdad de circunstancias, se preferirá a los trabajadores asalariados del servicio público de transporte, y entre éstos a los de mayor antigüedad, debiendo acreditarse esta circunstancia con pruebas documentales que sean expedidas por dependencias o instituciones oficiales.

En ambos casos la autoridad resolverá el otorgamiento a favor de aquellas personas físicas o morales que mejor garanticen la prestación del servicio.

Tratándose del otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte especializado para personas con alguna forma de discapacidad diferentes y de la tercera edad se preferirá a las asociaciones que integren este grupo de personas.

ARTÍCULO 60.- Cuando coincidan dos o más solicitudes se preferirá a quien mejor reúna, a juicio de la autoridad competente, las exigencias a las que se refiere el artículo anterior y en igualdad de condiciones, con la comparecencia de los interesados, previa citación de los mismos.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 61.- La actuación administrativa en el procedimiento de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte, se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe.

ARTÍCULO 62.- La Comisión Estatal, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, procederá al registro por riguroso término, de las solicitudes para otorgamiento de concesión en los términos que se señale en el reglamento respectivo, atendiendo la fecha y hora en que fueron presentadas.

ARTÍCULO 63.- Para obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte deberán de garantizar a satisfacción de la Comisión Estatal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión mediante instrumento otorgado a favor del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 64.- Una vez otorgada la concesión, el concesionario tendrá un término de 30 días naturales para acudir por el título que ampara la concesión, en caso de no presentarse se entenderá por no otorgada y renunciado al derecho de la concesión.

ARTÍCULO 65.- Las concesiones que otorgue la Comisión Estatal de conformidad con esta Ley y su reglamento, señalarán con precisión su tiempo de vigencia, sin que ésta pueda exceder de 10 años para el servicio de transporte de pasajeros; por lo que hace a las demás modalidades previstas en la presente Ley estarán sujetas a revisión anual por parte de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 66.- Al término de la vigencia, el titular de la concesión podrá solicitar la renovación por un periodo igual siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.- Que el concesionario haya cumplido a satisfacción de la Comisión Estatal con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, en la presente Ley, su reglamento, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II.- Que derivado del estudio técnico que previamente se realice, se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando;

III.- Que no exista conflicto respecto a la personalidad de los socios, en caso de ser personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión y/o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios y/o rutas y demás elementos que son inherentes a los mismos;

IV.- Que en todo caso, el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean impuestas por la Comisión Estatal;

V.- Que durante los años de prestación del servicio los operadores de las unidades hayan mostrado una conducta positiva en torno a la educación vial y manejo a la defensiva; y

VI.- Que no tenga adeudo fiscal inherente a dicha concesión.

La solicitud de renovación deberá presentarse por escrito cuando menos noventa días previos al vencimiento de la concesión; en caso de no presentar en tiempo y forma la solicitud de renovación, el concesionario perderá el derecho de renovación.

Una vez presentada en tiempo y forma la solicitud de renovación, la Comisión Estatal tendrá como máximo un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para resolver sobre su procedencia.

ARTÍCULO 67.- Las personas interesadas podrán inconformarse de conformidad a lo que establece el reglamento de la presente Ley por cualquier acto del procedimiento que contravenga las disposiciones que rigen este Capítulo.

ARTÍCULO 68.- Los títulos de concesión que expida la Comisión Estatal, no podrán fijar condiciones contrarias a las que consten en la resolución que emita el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 69.- Los derechos derivados de una concesión no podrán otorgarse en garantía.

ARTÍCULO 70.- Además de las causales previstas por la presente Ley, será motivo de revocación de la concesión el gravar total o parcialmente la misma, así como los derechos derivadas de ésta.

ARTÍCULO 71.- El procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión, respecto de cada solicitante, así como los derechos que una concesión otorgan a su titular, se extinguen por:

I.- Desistimiento;

II.- Muerte;

III.- Disolución de la sociedad, en tratándose de persona moral;

IV.- Cuando una vez beneficiados con el otorgamiento de alguna concesión, tratándose de personas físicas o morales, no comparezcan ante la Comisión a comprobar el pago de los derechos correspondientes para la expedición del título, en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución que les otorga la concesión en el Boletín Oficial del Estado; y

V.- Los demás que estipule la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Otorgada la concesión del servicio público de transporte, el titular de la misma deberá iniciar la prestación del servicio en la fecha señalada en la resolución respectiva. Si en la fecha señalada, el concesionario aún no se encuentra en condiciones de prestar el servicio, la Comisión Estatal, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, podrá prorrogar el mismo por una sola vez.

Previamente a la iniciación de la prestación del servicio público y cuando la Comisión Estatal, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, así lo determinen, durante la prestación del mismo, el concesionario se sujetará a la calificación de las unidades para establecer si éstas reúnen los requisitos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, así como las condiciones de control de contaminantes a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

En caso de que no cumpla con las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior, se dará conocimiento a la autoridad competente para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 73.- El concesionario deberá prestar el servicio en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible cumplir con la prestación del servicio, el concesionario podrá suspender el mismo en toda la ruta o en parte de ella por todo el tiempo que duren las causas. Dicha suspensión deberá comunicarla en un término de veinticuatro horas a la Comisión Estatal o a la Delegación Regional del Transporte correspondiente. Si de la inspección que se realice al efecto, se desprende que la suspensión no se justifica, la autoridad de transporte ordenará al concesionario que reanude el servicio en un término de veinticuatro horas, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se le aplicará la suspensión de la prestación del servicio público de transporte hasta por 30 días a juicio de la autoridad de transporte. Si aún con la sanción impuesta insistiere en no reanudar el servicio, se iniciará el procedimiento de revocación de su concesión.

ARTÍCULO 74.- El Ejecutivo del Estado podrá hacerse cargo del servicio público de transporte concesionado, inclusive en el ámbito de competencia municipal a que hace referencia la presente Ley, en los siguientes casos:

I.- En forma definitiva, cuando así lo exija el interés público y social;

II.- En forma provisional, cuando exista una grave alteración al orden público y la paz social que impida y obstaculice seriamente la normal prestación del servicio público de transporte. La intervención del Estado cesará cuando se restablezcan el orden público y la paz social alterados y el concesionario reanudará la prestación del servicio; y

III.- Por casos fortuitos o fuerza mayor.

Cuando el Estado en la prestación del servicio utilice el equipo de los concesionarios, en el caso de la fracción I del presente artículo, éstos deberán recibir la indemnización correspondiente, cuyo monto se determinará con base en el estudio técnico y del valor del equipo que al efecto realice la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; en el supuesto de la fracción II del presente artículo, deberá destinar los ingresos obtenidos por la prestación del servicio a la operación y mantenimiento del equipo respectivo y a los gastos de administración, y el remanente se entregará a los concesionarios.

CAPÍTULO X

DE LA TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO

DE TRANSPORTE PÚBLICO POR SUCESIÓN

ARTÍCULO 75.- La sucesión de concesiones para la explotación del servicio de transporte se considerará, en un sentido amplio y usual, como equivalente a cualquier acto jurídico que provoque un cambio en la persona del concesionario, es decir, la sustitución del primer concesionario por otro.

ARTÍCULO 76.- Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones para la explotación del servicio de transporte, no podrán enajenarse, embargarse, gravarse o negociarse, total ni parcialmente bajo ninguna circunstancia y sólo podrán cederse o transmitirse previa autorización de la Comisión Estatal. Cualquier acto que se realice de forma contraria a esta disposición será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 77.- Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte y los derechos derivados de las mismas sólo podrán ser transmitidos o cedidos:

I.- Por vía sucesoria, única y exclusivamente cuando se trate de personas físicas, y

II.- En los supuestos que en forma expresa y restrictiva establece esta ley para cada modalidad del servicio público de transporte.

Se exceptúa de lo anterior, los permisos eventuales, los cuales no podrán ser transmitidos o cedidos en ningún supuesto, así como las concesiones otorgadas a personas morales.

ARTÍCULO 78.- Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma los siguientes:

I.- Que el concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, mediante certificado expedido por el Registro Público de Transporte, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato;

II.- Que el concesionario compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión;

III.- Realizar el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

IV.- Que el adquirente sea persona física o jurídica y sea autorizada por la autoridad de transporte que otorgó la concesión.

V.- Que la cesión o transmisión de los derechos no esté en contravención a lo dispuesto en esta ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de pleno derecho del acto, independientemente de las sanciones que resulten aplicables al concesionario.

De aprobarse la cesión o transmisión de la concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que en su caso, hubiere realizado la Comisión Estatal.

También se puede transmitir cuando la concesión se hubiere otorgado en garantía en los términos del artículo 69 de esta ley.

ARTÍCULO 79.- Los derechos derivados de la concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sólo podrán ser gravados por el concesionario, mediante autorización expresa y por escrito por parte de la Comisión Estatal de Transporte y sólo para los términos previstos en el artículo 69 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO XI DE LA REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 80.- Son causales para la revocación de las concesiones de servicio público de transporte, las siguientes:

I.- Suspender el servicio público concesionado sin autorización de la autoridad correspondiente en los términos del segundo párrafo del artículo 73 de esta Ley, o por no reanudar el mismo cuando lo ordene la autoridad de transporte competente;

II.- Modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin que previamente se haya obtenido autorización de la Comisión Estatal;

III.- No iniciar la prestación del servicio una vez otorgada la concesión y expedido el título correspondiente, en la fecha a que se refiere el artículo 72 de esta Ley;

IV.- Gravar total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de prestación de la concesión, sin autorización de la Comisión Estatal; asimismo, por permitir, las personas físicas o

morales concesionarias, a terceros la prestación del servicio público de transporte, aprovechando su propia concesión;

V.- Reincidir en la violación de las tarifas y horarios; así como hacer cambio de rutas sin autorización;

VI.- Destinar unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o transgredir en forma reiterada cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión;

VII.- El cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la Comisión Estatal, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor por la infracción cometida;

VIII.- El abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como por la invasión de rutas o zonas no autorizadas;

IX.- Reincidir en la prestación del servicio con vehículos que carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público;

X.- La falta de pago de los derechos correspondientes al otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual, así como de los pagos fiscales inherentes a la prestación del servicio;

XI.- No tener vigente, el concesionario de servicio público de transporte de pasaje, el seguro de viajero y de daños a terceros;

XII.- No establecer centrales o terminales o no hacer uso de las autorizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XIII.- Prestar el servicio público sin placas de circulación, o con éstas vencidas o alteradas;

XIV.- Comprobarse que se presentaron documentos falsos para obtener la concesión;

XV.- No cubrir las indemnizaciones por daños o perjuicios que se originen a la administración pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte;

XVI.- No cumplir con las obligaciones derivadas de una concesión otorgada en garantía, en el caso de créditos destinados a la renovación o modernización de las unidades, inclusive a través de fideicomiso de garantía que haya autorizado la Comisión;

XVII.- No cumplir con el Plan Operativo de Servicio;

XVIII.- No cumplir con los términos establecidos en la concesión otorgada;

XIX.- Violentar los derechos del usuario;

XX.- Alterar la documentación que ampara la concesión o permitir que con dicha documentación presten el servicio dos o más unidades, o cuando éste se preste con unidad distinta a la registrada ante las autoridades de transporte;

XXI.- Por no portar ambas placas en las unidades;

XXII.- Por no contar con seguro para pasajeros y de daños a terceros;

XXIII.- Por ocasionar y/o verse involucrados en accidentes de tránsito que provoquen daños a terceros e incluso la muerte; y

XXIV.- Las demás que se señalen en esta Ley y sus reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 81.- El procedimiento de revocación de la concesión otorgada se llevará a cabo de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XII DE LOS PERMISOS EVENTUALES Y EMERGENTES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 82.- El Titular de la Comisión Estatal de Transporte, podrá otorgar permisos eventuales para satisfacer las necesidades transitorias de transporte público para las modalidades y sistemas establecidos en el artículo 8º, así como en el Capítulo V del Título Segundo de la presente Ley, en los siguientes casos:

I.- En el servicio público de transporte de pasaje y cargo, cuando por alguna causa transitoria no sean suficientes los servicios establecidos de forma permanente, para satisfacer la demanda;

II.- Cuando la unidad concesionada no se presente en el lugar y horarios establecidos para la prestación del servicio público, tratándose de los sistemas suburbano y foráneo;

III.- Cuando la unidad concesionada no reúna los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y vida útil y en tanto se tramite y autorice el cambio de unidad correspondiente; y

IV.- En el servicio público de carga, cuando exista una demanda extraordinaria de transportación.

Los permisos eventuales se otorgarán hasta por un plazo de sesenta días naturales y podrán ser prorrogables hasta por dos períodos iguales consecutivos.

ARTÍCULO 83.- El Delegado Regional de Transporte podrá otorgar a los concesionarios del servicio público permisos emergentes hasta por el término de sesenta días, cuando las unidades consideradas en el título de concesión sufran alguna descompostura mecánica o se encuentren en servicio de mantenimiento, pudiendo prorrogarse por un período igual, siempre que se demuestre la necesidad de tal prórroga, previo aviso al Comisionado Estatal.

Las unidades que se utilicen en los permisos emergentes deberán reunir los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULO 84.- Una vez recibidas las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, y reunidos los requisitos señalados en los artículos 55 y 56 de la presente Ley, para el caso de los solicitantes de permisos eventuales, la Comisión Estatal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 85.- Los permisos eventuales y emergentes se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales.

CAPÍTULO XIII DE LAS TARIFAS Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 86.- Tarifa es la contraprestación a cargo del usuario por el uso de los diferentes servicios públicos de transporte a que se refiere esta Ley.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e higiene en que se presta el servicio en los lugares respectivos.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán tomando en cuenta los Planes Operativos de Servicio correspondiente y los lineamientos y normas técnicas de calidad emitidas por el Consejo Directivo de la Comisión Estatal, para garantizar la propia sustentabilidad del servicio.

ARTÍCULO 87.- Los concesionarios del servicio público de transporte podrán celebrar convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores, de personas con alguna forma de discapacidad o de la tercera edad, agrupaciones turísticas u otras, para la aplicación de tarifas especiales.

CAPÍTULO XIV DE LAS PARADAS, SITIOS, TERMINALES Y CENTRALES

ARTÍCULO 88.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por parada, sitio, terminal y central, lo siguiente:

I.- Parada: Zona de ascenso y descenso de pasaje para transporte suburbano y foráneo en las vías públicas;

II.- Sitio: El lugar de la vía pública donde se estacionan vehículos destinados al servicio público de transporte, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y al cual el usuario pueda acudir para la contratación de estos servicios;

III.- Terminal: El lugar donde los concesionarios de servicio público de transporte, dan atención a los usuarios, concentrando sus unidades y unificando varios sitios o paradas; y

IV.- Central: El lugar donde se ubiquen dos o más terminales.

ARTÍCULO 89.- Cuando los concesionarios de automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud al Titular de la Comisión Estatal, quien resolverá la conducente.

Una vez recibida la solicitud, el Titular de la Comisión Estatal, dentro del término de cinco días hábiles, notificará a los terceros que pudiesen resultar afectados, a fin de que en un término de diez días aleguen lo que a su derecho convenga y vencido el término, pondrá el asunto en estado de resolución.

CAPÍTULO XV DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y REVOCACIÓN DE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE CENTRALES Y TERMINALES

ARTÍCULO 90.- El Comisionado Estatal, podrá otorgar concesiones y/o contratos para la construcción, equipamiento, administración, operación, explotación, rehabilitación y mantenimiento de centrales, terminales y estaciones destinadas a la explotación de los servicios públicos de transporte, incluido el transporte masivo de pasajeros; para tales efectos, deberá atender el procedimiento señalado en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 91.- La resolución deberá notificarse personalmente a los solicitantes, por conducto de la Comisión Estatal de Transporte, y sus puntos resolutivos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 92.- Las concesiones para la explotación de centrales y terminales tendrán una duración no mayor de veinticinco años, pudiendo ser prorrogados hasta por un término igual, por resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal, a solicitud del interesado y siempre que éste haya cumplido con las obligaciones establecidas en esta Ley, no hayan variado las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión y no existan terceros interesados en obtener la concesión para explotar esa central o terminal.

En caso de que se presente un tercero interesado en explotar una concesión sobre una central o terminal cuyo plazo se encuentre por vencer, dentro de los treinta días anteriores al citado vencimiento, podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal, se inicie el procedimiento señalado en la presente Ley, a fin de que se concesione, la central o terminal, a la persona que mejor garantice las condiciones legales, técnicas y económicas en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 93.- Las concesiones estipuladas en el presente capítulo se revocarán por las siguientes causas:

I.- Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización de las autoridades de transporte y en detrimento de la calidad del servicio;

II.- Por no cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión;

III.- Por gravar o transferir, parcial o totalmente, la concesión sin autorización de las autoridades de transporte;

IV.- Por interrumpir, en todo o en parte, el servicio sin previa autorización por escrito de las autoridades de transporte;

V.- Por incumplimiento de algunas de las obligaciones contenidas en esta Ley o en la concesión;

VI.- Por arrendar o ceder los derechos de explotación sin autorización de las autoridades de transporte competente; y

VII.- Carecer de personal capacitado para la operación del servicio;

CAPÍTULO XVI
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y
PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 94.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, están obligados a vigilar y asegurar que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado sólo a conductores que posean licencia de operador de servicio público y además cuenten con las condiciones físico-mentales adecuadas, las que comprobarán con los exámenes correspondientes, así como experiencia y capacitación, que acreditarán con los cursos que hubiesen recibido.

Para contribuir al logro de condiciones óptimas de operación y para eficientar la prestación del servicio público de transporte, los concesionarios del transporte de pasaje urbano, podrán contar con despachadores o controladores en sus rutas respectivas, cuya designación deberá ser comunicada por éstos a las autoridades de transporte en el Estado y Municipio correspondiente.

Los despachadores o controladores designados conforme al presente artículo, deberán colaborar con las acciones que, en los términos de la presente Ley, realicen las autoridades de transporte.

ARTÍCULO 95.- Los concesionarios y permisionarios, para prestar el servicio público de transporte, están obligados a:

I.- Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de su concesión o permiso;

II.- Dar, y así exigirlo a su personal, un trato correcto, respetuoso y con consideración a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

III.- Cumplir y, en su caso, hacer cumplir a los operadores con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

IV.- Cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales y su revalidación anual;

V.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos;

VI.- Prestar servicios de emergencia, cuando así se requiera, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios o permisionarios presten sus servicios;

VII.- Establecer, en coordinación con las autoridades de transporte, cobertizos en las áreas determinadas de ascenso y descenso de pasaje.

VIII.- Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo;

IX.- Cuando se trate del servicio de transporte público de pasaje, contratar y mantener vigente el seguro de viajero y de daños a terceros;

X.- Cumplir con los programas de capacitación y actualización anuales del servicio público de transporte, aprobados por las autoridades del transporte;

XI.- Tratándose del transporte urbano, suburbano y foráneo, adecuar sus unidades con cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad y de la tercera edad, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XII.- Tratándose de las unidades que presten el servicio de transporte público urbano y masivo, éstas deberán prestar su servicio con los equipos de aire acondicionado encendidos y en correcto funcionamiento, en el periodo comprendido del primero de mayo al treinta y uno de octubre de cada año, periodo que podrá ampliarse en los términos y condiciones que al efecto señale el reglamento correspondiente.

XIII.- Tratándose del transporte urbano y suburbano, y en aquellas rutas o líneas de transporte que coincidan con rutas ciclistas establecidas por la autoridad competente, considerar la adecuación de las unidades con un portabicicletas con capacidad mínima para 2 bicicletas. Se entenderá por portabicicletas a la estructura instalada en la unidad, la cual sirva para transportar las bicicletas de los usuarios. El uso del portabicicletas no generara un costo mayor ni adicional al usuario.

XIV.- Colaborar con la labor de las autoridades de transporte;

XV.- Acatar las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado y, en general, todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia;

XVI.- Responder ante la autoridad estatal o municipal competente, de las faltas o infracciones en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores;

XVII.- Vigilar que los vehículos del servicio público de transporte sean abastecidos de combustible sin pasaje a bordo;

XVIII.- Vigilar que se mantenga el equipo de sonido de la unidad en un volumen moderado que no cause molestias a los usuarios del servicio público;

XIX.- No abandonar o permitir el abandono de la ruta antes del horario establecido, en tratándose del servicio de transporte público urbano;

XX.- Respetar la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, en el servicio público de transporte de pasaje urbano, suburbano y foráneo; y

XXI.- Las demás que señale la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 96.- Los concesionarios del servicio público de transporte de automóviles de alquiler y de automóviles de alquiler colectivo, están obligados a observar las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XIX del artículo anterior, y además a:

I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;

II.- Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;

III.- Fijar en un lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca escrito el número que se haya asignado al sitio;

IV.- Conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;

V.- Presentar en lugares visibles al público las tarifas autorizadas;

VI.- Cubrir los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo; y

VII.- En el caso de los automóviles de alquiler colectivo, deberán observar lo dispuesto en la fracción XVII del artículo anterior.

VII.- Las demás señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 97.- La publicidad de productos comerciales y la fijación de cualquier clase de propaganda en los vehículos con los cuales se preste el servicio público de transporte, deberá ser sometida en todo caso a la sanción y aprobación de la Comisión Estatal, a través de las Delegaciones Regionales de Transporte, la cual por ningún motivo autorizará publicidad o propaganda que lesionen la moral o las buenas costumbres, y señalará los espacios que deberán ser destinados a la identificación de la unidad, los mensajes de carácter social y de publicidad y propaganda.

La Comisión Estatal, deberá de promover que en cada unidad de transporte urbano y sub urbano se coloque en la parte posterior, propaganda permanente que fomente una cultura de respeto hacia los peatones y ciclistas, la cual deberá ser lo suficientemente visible para los conductores de vehículos.

ARTÍCULO 98.- La concesión otorga a su titular, los siguientes derechos:

I.- Prestar el servicio concesionado;

II.- Cobrar a los usuarios las tarifas autorizadas;

III.- Proponer a las autoridades de transporte, medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;

IV.- Obtener de las autoridades, el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se confieren en las fracciones anteriores, para remover cualquier obstáculo, o impedimento en la prestación de los servicios o evitar competencia desleal;

V.- Nombrar sucesor. En caso de muerte del concesionario y que el sucesor designado sea menor de edad, podrá ser titular de la concesión, pero no podrá cederla hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad.

De no existir sucesor, deberá otorgarse la concesión a favor del cónyuge, concubina o concubinario supérstite, o en su defecto, al heredero que le corresponda según el Código Civil para el Estado de Sonora.

En caso de imposibilidad física o de otra naturaleza grave que les impida desempeñar personalmente el servicio concesionado, la Comisión Estatal podrá autorizar el usufructo de la concesión al sucesor designado, en términos del párrafo anterior, hasta en tanto subsista la causa que generó la imposibilidad mencionada;

VI.- Las personas físicas y morales, podrán ceder los derechos de prestación del servicio que ampara su concesión, cumpliendo todas las obligaciones que la misma le fija, debiendo además, tener la autorización de la Comisión Estatal y la persona a quien se pretende ceder, acredite los requisitos establecidos en la presente Ley para ser concesionario de servicio público de transporte.

Los concesionarios del servicio público de transporte, sólo podrán dar en arrendamiento los derechos de prestación del servicio, cuando lo autorice la Comisión Estatal y sólo en los siguientes supuestos:

- a).- Haber adquirido la concesión por sucesión del cónyuge o concubino;
- b).- Ser menor de edad, hasta en tanto cumpla con la mayoría de edad; y
- c).- Ser discapacitado, siempre que la discapacidad sea por causa superveniente a la fecha de otorgamiento de la concesión, siempre que la misma le impida cumplir con la prestación del servicio.

CAPÍTULO XVII DE LOS USUARIOS Y OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 99.- Los usuarios del servicio público de transporte tienen derecho a recibir un servicio de calidad por el pago de su tarifa, de conformidad con los términos y condiciones que para tal efecto establece ésta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 100.- Para ser operador del servicio público de transporte se requiere:

- I.- Tener licencia vigente de operador de transporte público;
- II.- No estar imposibilitado para el desempeño de la función de operador por resolución judicial; y

III.- Aprobar los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como los exámenes psicométrico y físico que practique la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 101.- Los operadores del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos:

I.- Ser tratado con consideración y respeto, tanto por los concesionarios como por los usuarios y autoridades de transporte;

II.- Negar el servicio a personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, drogas o enervantes; y

III.- Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 102.- Los operadores del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dar un trato correcto, respetuoso y con consideración a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

II.- Cumplir con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

III.- Tratándose del sistema de automóvil de alquiler, deberá respetar la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad;

IV.- Asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la Comisión Estatal, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;

V.- Obedecer a los usuarios cuando éstos le soliciten el descenso de la unidad, siempre y cuando sea en zona autorizada;

VI.- Iniciar la marcha de la unidad cuando el usuario se encuentre sentado o haya bajado totalmente y se encuentre separado de la misma y ésta ya tenga cerradas las puertas;

VII.- No transportar mayor número de personas que las que expresamente autoriza para cada servicio la presente Ley y sus reglamentos;

VIII.- Entregar al usuario el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente, con excepción del uso de tarjetas de prepago;

IX.- Aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose del servicio público de transporte suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que se designe para tal efecto;

X.- Mantener en buen estado y limpia la unidad con la que se presta el servicio público de transporte e informar oportunamente al concesionario las deficiencias de la misma;

XI.- No fumar ni ingerir alimentos en el interior de la unidad durante la prestación del servicio público de transporte;

XII.- No ingerir bebidas alcohólicas, ni hacer uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica, ni estar bajo sus efectos durante el horario de servicio;

XIII.- Traer el uniforme de operador de los servicios públicos de transporte urbano, cuando se encuentre laborando;

XIV.- Mantener el equipo de sonido de la unidad en un volumen moderado que no cause molestias a los usuarios del servicio público;

XV.- No traer ayudante o boleterero en el interior de la unidad;

XVI.- No cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad;

XVII.- No abandonar la ruta antes del horario establecido, en tratándose del servicio de transporte público suburbano y de automóviles de alquiler;

XVIII.- Portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expida la Comisión Estatal, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XIX.- Encender el aire acondicionado de las unidades durante el servicio, cuando las condiciones climatológicas así lo requieran;

XX.- Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Público de Transporte del Estado;

XX.- Colaborar con la labor de los inspectores de transporte;

XXI.- Acatar las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora y, en general, todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la materia;

XXII.- Respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente; y

XXIII.- Las demás que se señalen en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 103.- Al operador que incumpla con las obligaciones que se señalan en el artículo que antecede, se le aplicarán las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 104.- Los operadores del transporte público, en caso de provocaciones y agresiones de personas o grupos, que impidan la prestación del servicio público, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes o solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 105.- Los operadores de vehículos destinados al transporte de carga, deberán verificar que en las unidades no se transporte mayor peso que el que corresponda a la capacidad y condiciones físicas y mecánicas de las mismas.

CAPÍTULO XVIII DE LA CARTA PORTE Y DEL SERVICIO DE PAQUETERÍA

ARTÍCULO 106.- Para los fines del contrato de transportación de mercancías que celebren los concesionarios de transporte y el usuario del servicio, se designará a los primeros, el porteador y al segundo, el remitente.

ARTÍCULO 107.- La carta de porte deberá ajustarse al modelo que apruebe la Comisión Estatal, quien asignará la clave correspondiente para su identificación.

ARTÍCULO 108.- Los concesionarios de transporte público de pasaje suburbano y foráneo, podrán prestar el servicio de paquetería y encargos, previa autorización en la concesión, por la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 109.- El porteador podrá exigir el pago por adelantado de los fletes cuando el valor comercial de los artículos, no garantice el importe del servicio; igual procedimiento se observará tratándose de mercancías de fácil descomposición, de animales vivos, de la carga que deba dejarse en tránsito en la carretera, en lugares donde el porteador no tenga oficina.

Cuando el transporte se hubiere concertado como flete por cobrar, la entrega de la mercancía se hará contra el pago del flete, pudiendo el porteador retenerla mientras no se satisfaga éste.

ARTÍCULO 110.- El remitente deberá proveer al porteador de todos aquellos documentos que exijan las leyes y los reglamentos para efectuar el transporte. En caso de no cumplirse con estos requisitos el porteador está facultado a rehusar el servicio.

CAPÍTULO XIX DEL SERVICIO PARTICULAR O PRIVADO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 111.- Las personas físicas o morales que fueren propietarias de vehículos de transporte de personas o de cosas y decidieren destinarlos para su exclusivo servicio, deberán obtener permiso particular o privado de transporte de la Comisión Estatal.

Se exceptúan de este requisito a las personas físicas o morales, que utilicen vehículos cuya capacidad de carga no exceda de una tonelada.

En el caso de los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica usufructúe la tierra propiedad de terceros, para transportar la cosecha de sus productos deberán contratar el servicio público concesionado de transporte de carga.

ARTÍCULO 112.- La solicitud de servicio particular o privado de transporte deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y dirección del solicitante;

II.- Actividad a que se dedica;

III.- Personas, mercancías, materiales, maquinaria, materia prima y procesada, animales y otros, que en razón de su actividad requieran transportar; y

IV.- Características del o los vehículos que se utilizarán.

ARTÍCULO 113.- Los solicitantes deberán acreditar:

I.- La propiedad del o los vehículos, y que éstos forman parte del activo fijo de la empresa, de sus correspondientes valores; y

II.- Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Estado.

ARTÍCULO 114.- Los productores del sector agropecuario deberán acreditar que los vehículos que destinen para su exclusivo servicio formen parte del activo fijo de sus empresas; pero deberán acreditar fehacientemente su actividad y precisar el lugar de explotación agrícola o pecuaria.

ARTÍCULO 115.- A las empresas constructoras y a las de compra y venta de materiales para la construcción, se les autorizará el servicio particular o privado de transporte cuando acrediten fehacientemente los requisitos señalados en los artículos 112 y 113 de esta Ley, y sea evidente la insuficiencia del servicio público de transporte de carga regular, específicamente en el tipo de productos que se requiera transportar.

ARTÍCULO 116.- Cuando se trate de instituciones educativas, los vehículos destinados para la transportación deberán reunir, además de las exigencias contempladas por la Ley de Tránsito del Estado, los siguientes requisitos:

I.- Pintar de color amarillo y negro en el exterior;

II.- En la parte delantera y posterior, leyenda de transporte escolar;

III.- En los costados, leyenda de la institución a la que sirve; y

IV.- Vida útil de acuerdo a la fracción X del artículo 27 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 117.- Los permisos estarán en vigor mientras no desaparezcan las condiciones y requisitos que se exigen para la expedición de los mismos. La destrucción o deterioro grave, así como el arrendamiento de los vehículos destinados a este servicio, darán lugar a la revocación de los permisos.

En caso de enajenación de los vehículos, deberán notificarse las altas y bajas de los mismos, a la Comisión Estatal, con el fin de que el permiso continúe vigente, haciéndose la modificación correspondiente.

ARTÍCULO 118.- Los permisos estarán en vigor mientras no desaparezcan las condiciones y requisitos que se exigen para la expedición de los mismos. La destrucción o deterioro grave, así como el arrendamiento de los vehículos destinados a este servicio, darán lugar a la revocación de los permisos.

En caso de enajenación de los vehículos, deberán notificarse las altas y bajas de los mismos, a la Comisión Estatal, con el fin de que el permiso continúe vigente, haciéndose la modificación correspondiente.

ARTÍCULO 119.- Los permisos particulares o privados se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales.

CAPÍTULO XX DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE DEL ESTADO

ARTÍCULO 120.- El Registro Público de Transporte del Estado estará a cargo de la Comisión Estatal, y tendrá por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de todas las concesiones y permisos en los términos que se señalen en esta Ley y en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 121.- El Registro, para el adecuado cumplimiento de su objetivo, se dividirá en las siguientes secciones:

I.- De los concesionarios y las empresas o asociaciones que éstos formen en términos de esta Ley y permisionarios;

II.- De las concesiones y permisos eventuales;

III.- De vehículos y demás medios afectos al servicio público; y

IV.- De los operadores.

En el Registro se inscribirán los actos, documentos y demás datos relativos a las secciones que lo integran.

ARTÍCULO 122.- Los concesionarios y permisionarios deberán registrar los vehículos que destinen a la prestación del servicio de transporte de que se trate.

Los operadores deberán inscribirse en el Registro Público de Transporte del Estado, anexando copia de su licencia de operador, de la constancia con la que acredite haber aprobado los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como una constancia signada por el concesionario para el cual presta sus servicios.

ARTÍCULO 123.- Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro Público de Transporte del Estado. Las autoridades estatales y municipales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención.

ARTÍCULO 124.- Cualquier persona podrá solicitar constancias e información contenidas en el Registro Público de Transporte del Estado, previo pago de los derechos correspondientes.

TITULO TERCERO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 125.- Es atribución de los municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano, masivo y automóvil de alquiler colectivo.

Para la prestación de este servicio, los ayuntamientos contarán con una Comisión Municipal y podrán conformar entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, conforme a esta Ley y la reglamentación que cada municipio emita.

CAPITULO II MODALIDADES Y SISTEMAS DEL ÁMBITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 126.- El servicio de transporte público del ámbito municipal se regulará por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y deberán prestarse bajo la siguiente clasificación:

- a) Urbano: Servicio que se presta dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del estado, con paradas y horario de servicios fijos

- b) Automóvil de alquiler colectivo: Servicio que se presta dentro del perímetro de los centros de población, en vehículos cerrados de dos y cuatro puertas, con capacidad máxima de hasta cinco ocupantes, con horario y ruta fija, la cual no deberá coincidir con las rutas establecidas para el transporte público de pasaje urbano, ni represente competencia desleal al mismo; y

- c) Transporte Masivo: Servicio que se presta dentro del perímetro urbano, para movilizar a gran cantidad de personas de manera simultánea, en corredores o ejes troncales de integración, en carril confinado, con opciones tecnológicas modernas, de alta capacidad, con velocidades y programación controlada e intervalos de frecuencia definidos.

ARTÍCULO 127.- El servicio de automóvil de alquiler colectivo será de horario y ruta fija, la cual no deberá coincidir con las rutas establecidas para el transporte público de pasaje urbano, ni representar competencia desleal al mismo, siendo su prestación de ámbito municipal;

ARTÍCULO 128.- Los sistemas de servicio público de transporte de pasaje, deberán realizarse mediante unidades que brinden una debida seguridad, confort, higiene y calidad para los usuarios.

ARTÍCULO 129.- El servicio deberá brindarse de forma continua y en los horarios que para tal efecto se establezcan en el Plan Operativo de Servicio.

ARTÍCULO 130.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje en los sistemas urbano, masivo y alquiler colectivo deberán observar vida útil por un plazo de 10 años no prorrogable, contados a partir del modelo correspondiente a dichas unidades.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 131.- Son autoridades de transporte en el ámbito Municipal:

I.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

II.- Los presidentes municipales, en los términos del Reglamento Municipal;

III.- El Consejo Directivo de la Comisión Municipal;

IV.- El Comisionado Municipal de Transporte;

V.- Los inspectores municipales del transporte;

VI.- Consejo Ciudadano Municipal del Transporte; y

VII.- Las demás que señalen los reglamentos en cada Municipio del Estado.

ARTÍCULO 132.- En el ejercicio de sus facultades, los ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Los Ayuntamientos deberán de formular y aprobar un Programa Municipal de Transporte,

que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme al plan.

ARTÍCULO 133.- Los Ayuntamientos, deberán verificar que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, derivada de la legislación de la materia, conforme lo establezca el reglamento respectivo. En este tenor, deberán de realizar inspecciones periódicas a los vehículos y sistemas destinados a la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 134.- Los Ayuntamientos del Estado, en el servicio público de transporte en sus respectivos territorios, tendrán las siguientes facultades:

I.- Aprobar o rechazar, en su caso, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles, los estudios técnicos y socioeconómicos que le sean turnados por la Comisión Estatal de Transporte, para determinar las necesidades de transporte en su municipio.

II.- Solicitar a la Comisión Estatal de Transporte, realice los estudios técnicos y socioeconómicos para determinar las necesidades de servicio público de transporte dentro de su territorio, y participar en la elaboración de los mismos, o en su caso, en aquellos estudios que la propia Unidad inicie de oficio.

III.- Ejecutar, en coordinación con el Consejo Consultivo Municipal, el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del Servicio Público de Transporte Municipal, en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo, de acuerdo con los lineamientos aprobados en el programa estatal de capacitación, actualización y adiestramiento del año de su ejecución.

IV.- Verificar que se hayan inscrito tanto en el Registro Municipal de Transporte y en el Registro Público de Transporte del Estado, respecto de su municipio: concesiones, concesionarios, permisos, permisionarios, operadores y unidades del servicio de transporte público, en general, los actos, resoluciones, medidas y sanciones que afecten, extingan o modifiquen los derechos y obligaciones de los actores del transporte de conformidad con esta Ley y sus reglamentos;

V.- Expedir a los operadores del Servicio Público de Transporte Municipal, constancias previa aprobación de los cursos de capacitación y exámenes físicos, psíquicos y de pericia que establezca esta Ley y sus reglamentos, para adquirir el derecho de ser inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado.

VI.- Acordar con los concesionarios el establecimiento de cobertizos en los lugares de ascenso y descenso de pasaje y demás medidas que mejoren la calidad y eficiencia del servicio público de transporte municipal;

VII.- Intervenir y conciliar en los conflictos que, con motivo de la prestación del servicio público de transporte municipal se susciten, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera;

VIII.- Vigilar, en el servicio público de transporte, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión;

IX.- Fijar plazo razonable, para que los concesionarios del servicio público de transporte, mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

X.- Suspender la circulación de las unidades autorizadas cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte, notificando de inmediato a la Delegación Regional o a la Comisión Estatal y Comisión Municipal. Asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

XI.- Impedir la circulación de los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte, si éste o su operador, no se encuentran inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado y en el Registro Público de Transporte Municipal;

XII.- Inspeccionar y vigilar, la prestación del servicio público de transporte urbano, masivo y alquiler colectivo, a través de la dependencia que designe, observando los procedimientos que esta Ley establece;

XIII.- Aplicar, por conducto de la dependencia que designe, previa observancia del procedimiento, las medidas y sanciones que establece la presente Ley.

XIV.- Brindar en el momento que lo solicite el auxilio de la fuerza pública a la Autoridad de Transporte que se lo solicite, con la finalidad de hacer cumplir las decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley se emitan;

XV.- Hacer uso de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite, para aplicar las medidas de seguridad y hacer efectivas las sanciones que conforme a esta Ley se apliquen;

XVI.- Opinar sobre la determinación y modificación de las tarifas de los servicios públicos de transporte urbano, masivo y alquiler colectivo que se presten dentro de su demarcación territorial.

XVII.- Intervenir en la formulación y aplicación de los programas municipales de transporte público urbano, masivo y alquiler colectivo, cuando afecten su ámbito territorial, en los términos que lo previene esta Ley;

XVIII.- Celebrar con el Ejecutivo Estatal, convenios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte.

XIX.- Coordinarse, anualmente con la Comisión Estatal, para participar en la evaluación del Programa Estatal de Transporte, proponiendo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los ajustes necesarios en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora;

XX.- Previo análisis justificativo del caso, solicitar a la autoridad estatal del transporte competente, la emisión de una convocatoria para el otorgamiento de concesiones que resulten necesarias para la adecuada prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano; y

XXI.- Las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IV DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 135.- Para el establecimiento de criterios, normas generales y ejecución de la prestación del servicio, los ayuntamientos deberán conformar una Comisión como órgano administrativo, que contará con facultades específicas en materia de transporte público en las modalidades de transporte urbano, masivo y automóvil de alquiler colectivo, dentro del ámbito territorial que así lo determine la Ley y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 136.- Las atribuciones que en materia de prestación del servicio público de transporte deberán ser ejercidas y autorizadas por los ayuntamientos municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen.

ARTICULO 137- Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte urbano, masivo y de alquiler colectivo, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Municipal de

Transporte; para con ello evitar la competencia desleal entre los prestadores del servicio público de transporte.

ARTICULO 138.- En la prestación del servicio público de transporte en general, así como en el otorgamiento de permisos y concesiones, los municipios establecerán las medidas necesarias para procurar la eficiente prestación del servicio, así como para evitar la contaminación atmosférica derivada de emisiones de fuentes móviles de competencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Para tal efecto los municipios establecerán los programas necesarios para renovar el parque vehicular que se utilice para prestar el servicio y promoverán el establecimiento de sistemas ecológicamente adecuados, así como el uso de combustibles y medios de propulsión acordes con este fin.

ARTICULO 139.- La Comisión contará con un Comisionado Municipal, quien será nombrado y removido libremente por el cabildo del Ayuntamiento, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Consejo Directivo, el proyecto de Programa Municipal del Transporte donde se especifiquen los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, con la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos y de conformidad con la Ley y disposiciones aplicables a la materia;

II.- Formular y conducir el Programa Municipal del Transporte;

III.- Coordinar la evaluación anual del Programa Municipal del Transporte, proponiendo al cabildo del Ayuntamiento, las modificaciones de conformidad con los datos que arroje la misma;

IV.- Promover e impulsar, en el ámbito de su competencia, la constitución de figuras asociativas entre los concesionarios de acuerdo con las leyes de la materia, siempre que no implique actos de monopolio o concentración, para optimizar y eficientar el servicio público de transporte concesionado, así como abaratar su costo de operación;

V.- Celebrar convenios con ayuntamientos, organismos públicos y privados, y concesionarios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte urbano, masivo y alquiler colectivo;

VI.- Hacer cumplir sus decisiones y resoluciones que conforme a esta Ley emita;

VII.- Aplicar sanciones y medidas de seguridad de conformidad a lo establecido en esta Ley;

VIII.- Expedir los reglamentos, lineamientos y normas técnicas de la materia;

IX.- Elaborar y aprobar los programas anuales de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del servicio público de transporte, en su caso, a los concesionarios, de conformidad con el Programa Municipal de Transporte;

X.- Realizar los estudios técnicos y socioeconómicos de necesidades de servicio público de transporte urbano, masivo y alquiler colectivo, para ser sometidos a la aprobación, o en su caso, rechazo por parte del Ayuntamiento que corresponda, en razón de la demarcación territorial.

XI.- Formular el anteproyecto de Programa Municipal de Transporte con la participación de los donde se establezcan los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público urbano, masivo y alquiler colectivo, previéndose los sistemas integrales de rutas de transporte debiendo considerar por lo menos, que los itinerarios mejoren el servicio, abaraten los costos, den mayor fluidez al tránsito y preserven el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de la entidad;

XII.- Coordinar el funcionamiento del Registro Público de Transporte del Municipio, de acuerdo a lo que establece esta Ley y sus reglamentos;

XIII.- Elaborar los proyectos de los reglamentos, lineamientos y normas relativos a los sistemas generales de control de la prestación del servicio público de transporte en el de pasaje urbano, masivo y alquiler colectivo, respecto de los ingresos provenientes de la recaudación en la prestación del servicio, entrega de boletos y horarios;

XIV.- Elaborar el proyecto de reglamento del Registro Público de Transporte del Municipio;

XV.- Expedir permisos emergentes de servicio público de transporte urbano;

XVI.- Elaborar obligatoriamente los Planes Operativos de Servicio a las que habrá de apegarse la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano, masivo y alquiler colectivo, incorporando en el mismo las características de sustentabilidad, confort y calidad.

XVII.- Informar a los concesionarios correspondientes del Plan Operativo de Servicio y características de sustentabilidad, confort y calidad a las que deberán apegarse para la prestación del servicio público de transporte.

XVIII.- Ejecutar las medidas y aplicar las sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio público de transporte urbano, masivo y alquiler colectivo;

XIX.- Planear, administrar y controlar el servicio público de transporte de pasajeros urbano, masivo y alquiler colectivo.

XX.- Auxiliar técnicamente a los concesionarios y prestadores del servicio público de transporte urbano, masivo y alquiler colectivo en la planeación de sus estrategias;

XXI.- Conservar, mejorar y vigilar el Transporte urbano, masivo y alquiler colectivo, para lo cual diseña e implementa la Política Pública aplicable;

XXII.- Construir, equipar, administrar, operar, explotar, mantener, rehabilitar y/o conservar, directamente y/o a través de promover y fomentar la participación de la iniciativa privada, la infraestructura y gestión del Transporte urbano, masivo y alquiler colectivo. Para tales efectos cuenta con facultades de contratación y de administración de contratos;

XXIII.- Fijar las normas de operación del Transporte urbano, masivo y alquiler colectivo;

XXIV.- Autorizar las Reglas de Operación de los corredores que formen parte del Transporte urbano, masivo y alquiler colectivo que se establezcan en términos de las concesiones y contratos;

XXV.- Proponer al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Municipio, previo estudio, las tarifas y los ajustes a ésta, y supervisar la correcta aplicación de las mismas al Transporte urbano, masivo y alquiler colectivo y a los servicios que se presten;

XXVI.- Autorizar las frecuencias y horarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, urbano, masivo y alquiler colectivo;

XXVII.- Proporcionar atención e información a los usuarios del Transporte Público urbano, masivo y alquiler colectivo;

XXVIII.- Realizar visitas de inspección, supervisar y vigilar las concesiones y contratos del Transporte Público urbano, masivo y alquiler colectivo, su derecho de vía y emitir las recomendaciones correspondientes;

XXIX.- Evaluar el cumplimiento de las concesiones y contratos y, en su caso, calificar las infracciones y aplicar los descuentos a que se hagan acreedores los concesionarios y prestadores del Transporte Público urbano, masivo y alquiler colectivo;

XXX.- Llevar a cabo los procedimientos de contratación de los prestadores de servicios relacionados con el transporte urbano, masivo y alquiler colectivo.

Las demás que se señalen en otras disposiciones y aquellas necesarias para la adecuada operación del Transporte Público urbano, masivo y alquiler colectivo;

XXXI.- Suscribir los contratos de prestación de servicios con la iniciativa privada relacionados con el transporte urbano, masivo y alquiler colectivo; y

XXXII.- Las demás que le asignan otras leyes, reglamentos, o acuerdos aplicables y aquellas que expresamente le otorgue el cabildo.

ARTICULO 140.- Los vehículos destinados al transporte público de pasaje urbano, así como el masivo y alquiler colectivo, además de reunir los requisitos legales y de seguridad que señala la legislación respectiva, deberán presentar para su registro, el permiso o concesión otorgado por la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 141.- El Titular de la Comisión Municipal podrá otorgar únicamente permisos emergentes para satisfacer las necesidades transitorias de transporte público para las modalidades de urbano y masivo, en los siguientes casos:

I.- Cuando la unidad concesionada no se presente en el lugar y horarios establecidos para la prestación del servicio público, tratándose de los sistemas urbano, suburbano y foráneo;

II.- Cuando la unidad concesionada no reúna los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y vida útil y en tanto se tramite y autorice el cambio de unidad correspondiente; y

Los permisos emergentes se otorgarán hasta por un plazo de treinta días naturales y podrán ser prorrogables hasta por dos períodos iguales consecutivos.

ARTÍCULO 142.- El Comisionado Municipal podrá otorgar a los concesionarios del servicio público urbano y masivo, permisos emergentes hasta por el término de treinta días, cuando las unidades consideradas en el título de concesión sufran alguna descompostura mecánica o se encuentren en servicio de mantenimiento, pudiendo prorrogarse por un período igual.

Las unidades que se utilicen en los permisos emergentes deberán reunir los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULO 143.- Una vez recibidas las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, y reunidos los requisitos señalados en la presente Ley, para el caso de los

solicitantes de permisos eventuales, la Comisión Municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 144.- Los permisos emergentes se otorgarán previo el pago de los derechos que al efecto establezcan las leyes fiscales.

CAPITULO V DEL CONSEJO DIRECTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 145.- El Consejo Directivo Municipal será el máximo órgano de dirección, autoridad y administración de la Comisión Municipal de Transporte, cuya integración y facultades específicas se determinarán en los reglamentos respectivos que expidan los Ayuntamientos.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO PÚBLICO MUNICIPAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 146.- El Registro Público Municipal de Transporte, a cargo de la Comisión Municipal, tiene por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte urbano, masivo y alquiler colectivo, mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho servicio, en los términos que se señalen en esta Ley y en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 147.- El Registro, para el adecuado cumplimiento de su objetivo, se dividirá en las siguientes secciones:

I.- De los concesionarios y las empresas o asociaciones que éstos formen en términos de esta Ley y permisionarios;

II.- De las concesiones y permisos eventuales;

III.- De vehículos y demás medios afectos al servicio público; y

IV.- De los operadores.

En el Registro se inscribirán los actos, documentos y demás datos relativos a las secciones que lo integran.

ARTÍCULO 148.- Los concesionarios y permisionarios deberán registrar los vehículos que destinen a la prestación del servicio de transporte de que se trate.

Los operadores deberán inscribirse en el Registro Público Municipal de Transporte, anexando copia de su licencia de operador, de la constancia con la que acredite haber aprobado los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como una constancia signada por el concesionario para el cual presta sus servicios, informando de ello al Registro Público de Transporte del Estado.

ARTÍCULO 149.- Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito tanto en el Registro Público Municipal de Transporte, así como en el Registro Público de Transporte del Estado. Las autoridades estatales y municipales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención.

ARTÍCULO 150.- Cualquier persona podrá solicitar constancias e información contenidas en el Registro Público Municipal de Transporte, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO VI DE LAS TARIFAS Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 151.- Tarifa es la contraprestación a cargo del usuario por el uso de los diferentes servicios públicos de transporte a que se refiere esta Ley.

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e higiene en que se presta el servicio en los lugares respectivos.

Las tarifas respecto del transporte público del ámbito municipal y sus reglas de aplicación se determinarán tomando en cuenta los Planes Operativos de Servicio correspondiente y los lineamientos y normas técnicas de calidad emitidas por el Consejo Municipal Ciudadano del Transporte Público Sustentable, para garantizar la propia sustentabilidad del servicio.

ARTÍCULO 152.- El Consejo Municipal Ciudadano del Transporte Público Sustentable autorizará y publicará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para estudiantes, personas con alguna forma de discapacidad y adultos mayores que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas, mismas que se aplicarán siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente que establezca el propio Consejo Municipal Ciudadano.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior el Congreso del Estado deberá de aprobarlo en el presupuesto de egresos de cada año.

Las credenciales de identificación de usuarios con derecho a tarifas especiales serán expedidas por el Ayuntamiento, de acuerdo a los requisitos, criterios y procedimientos que establezca y determine el Consejo Municipal Ciudadano, buscando garantizar con ello que los beneficios de las tarifas especiales sean efectivamente dirigidos a los grupos de usuarios que establece el presente artículo.

El Estado deberá incluir en el proyecto del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado subsidios directos a los usuarios que por su condición socio económica lo requieran, de acuerdo a los programas sociales que considere, haciendo llegar de esta forma directamente a los usuarios este beneficio, en este caso los usuarios deberán cubrir al prestador del servicio la tarifa completa que corresponda.

El Ayuntamiento, de conformidad a sus facultades y atribuciones, podrá establecer subsidios directos a los usuarios referidos en el párrafo anterior.

Por otra parte el Ayuntamiento podrá establecer a su vez, programas de subsidio al costo de operación de los sistemas de transporte de su competencia, para lo cual deberá informar al Consejo Municipal Ciudadano el importe destinado para que este sea considerado en la determinación de la tarifa correspondiente, en tal caso los recursos deberán ser aportados previamente por el Ayuntamiento a un Fideicomiso de Administración que sea constituido por el Consejo Municipal Ciudadano, y a través del cual se harán llegar estos recursos directamente a los prestadores del servicio que sea subsidiado, en función del servicio prestado.

En el caso de la tarifa del automóvil de alquiler colectivo será cubierta en forma individual.

ARTÍCULO 153.- El Consejo Municipal Ciudadano del Transporte Público podrá actualizar las tarifas del transporte público, de acuerdo a las reglas y fórmulas que se establezcan en el reglamento que de manera conjunta emita la Comisión Municipal y los respectivos ayuntamientos.

ARTÍCULO 154.- Los concesionarios del servicio público de transporte urbano, masivo y alquiler colectivo podrán celebrar convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores, de personas con alguna forma de discapacidad o de la tercera edad, para la aplicación de tarifas especiales.

CAPITULO VII DE LAS PARADAS, ITINERARIOS Y HORARIOS

ARTÍCULO 155.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por parada la zona de ascenso y descenso en las vías públicas, de pasaje para transporte urbano, masivo y alquiler colectivo, las cuales serán autorizadas por la Comisión Municipal de acuerdo a las necesidades del municipio respectivo.

ARTÍCULO 156.- Los itinerarios y horarios serán fijados por el Ayuntamiento, previo dictamen técnico emitido por la Comisión Municipal, el cual contendrá los elementos y requisitos que fije el reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 157.- El objeto del presente capítulo consiste en atender y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley y sus reglamentos respectivos, normas técnicas y demás disposiciones aplicables, mediante la ejecución de medidas y la aplicación de sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio público y privado de transporte, para lo cual podrán realizarse periódicamente inspecciones a vehículos e instalaciones por parte de las autoridades de transporte, en sus respectivos ámbitos territoriales.

ARTÍCULO 158.- Las Delegaciones Regionales de Transporte y la Dependencia que hayan designado, deberán contar con un cuerpo de inspectores que tendrá a su cargo la vigilancia e inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 159.- En materia de inspección y vigilancia, concurrirán las Delegaciones Regionales y los ayuntamientos en el servicio público y privado de transporte dentro de su ámbito territorial.

ARTÍCULO 160.- Se consideran labores de inspección y vigilancia, mismas que serán ejercidas conforme a la competencia determinada en el artículo anterior, las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, sitios, rutas, tarifas y demás disposiciones que señalen el título concesión, esta Ley y su reglamento;

II.- Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

III.- Vigilar e informar a la Comisión Estatal sobre los cesiones y ventas de concesiones o permisos del servicio público o privado de transporte, que se originen sin autorización de la misma;

IV.- Vigilar que los concesionarios no permitan la prestación del servicio público de transporte por medio de terceros, aprovechando su propia concesión;

V.- Inspeccionar que los concesionarios mantengan los documentos de la concesión vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos;

VI.- Vigilar que los titulares o usufructuarios de las concesiones observen los criterios y normas ecológicas aplicables a los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;

VII.- Vigilar que los operadores del servicio público de transporte se encuentren en condiciones físicas y psicológicas aptas para la operación de las unidades;

VIII.- Vigilar que los concesionarios inicien la prestación del servicio público en la fecha autorizada en la concesión o, en su caso, en la prórroga autorizada conforme a esta Ley;

IX.- Verificar que los titulares de las concesiones cuenten con un seguro vigente de viajero y de daños a terceros;

X.- Requerir a concesionarios y permisionarios la documentación relativa a su concesión o permiso;

XI.- Solicitar, cuando sea procedente, a los operadores de vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, la presentación de los documentos que autoricen al vehículo para prestar el servicio público, así como el de su operación;

XII.- Requerir la documentación que acredite haber aprobado la revisión mecánica y de emisión de gases no contaminantes de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte; y

XIII.- Las demás que señale esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 161.- Los concesionarios, permisionarios, así como los operadores de los vehículos afectos al servicio público de transporte, deberán permitir a las autoridades de

transporte correspondientes, el acceso a las instalaciones, terminales y vehículos, asimismo deberán proporcionar los informes, documentos y demás datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 162.- Las Delegaciones Regionales de Transporte y los ayuntamientos, a través de sus cuerpos de inspectores, debidamente acreditado, podrán, en cualquier momento y las veces que sea necesario, realizar visitas de inspección y verificación a los concesionarios y permisionarios, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 163.- Las Delegaciones Regionales de Transporte y los ayuntamientos, a través de sus cuerpos de inspectores, podrán requerir a los prestadores del servicio público y privado del transporte en sus domicilios, establecimientos, bases de servicio, terminales, centrales o en el lugar donde se encuentren, para que exhiban toda documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos e informes, bienes y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones contempladas en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 164.- En caso de que manifiesten desobediencia o negativa a un requerimiento de la autoridad de transporte, los concesionarios o permisionarios del sistema público y privado de transporte se harán acreedores a las sanciones señaladas en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 165.- Todo acto de visita de inspección y vigilancia que realicen los inspectores a los concesionarios y permisionarios del servicio público y privado de transporte se sujetará a las siguientes formalidades:

I.- Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por la autoridad competente, cuyo objeto será el estipulado en la misma. Cuando existan centros de monitoreo satelital de las unidades de transporte urbano, éstos se constituirán en lugares permanentes de inspección y vigilancia, deberá tener acceso permanente un representante de los concesionarios y podrá utilizarse la evidencia electrónica para el establecimiento de sanciones;

II.- Si las personas físicas o los representantes legales de las morales concesionarias o permisionarias no se encontraran presentes en el lugar indicado para ello, se dejará citatorio a la persona que se encuentre, para que la persona que se pretende visitar espere a la hora determinada del día siguiente, con el objeto de efectuar la orden de visita que se trate y en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre en ese lugar;

III.- El o los inspectores del transporte que se presenten deberán identificarse con credencial oficial expedida por la Autoridad de Transporte competente ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;

IV.- A las personas que se les verifique deberán permitir el acceso a los inspectores del transporte al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos, en términos de la presente Ley y sus reglamentos;

V.- Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acredite plena identificación, y a falta de estos, el inspector lo hará en su rebeldía, haciendo constar tal situación en el acta respectiva;

VI.- El o los inspectores harán entrega de una copia del acta levantada, donde se asienten los hechos derivados de la actuación; y

VII.- No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los concesionarios, permisionarios, o persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma.

El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aun cuando actúen dos o más.

En el acto de la diligencia, los requeridos podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas necesarias; o dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda.

ARTÍCULO 166.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

I.- Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección o verificación, el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público que emite la orden de visita;

II.- El nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia, en su caso, con quien se entendió la misma;

III.- El lugar, hora, día, mes, año, en que se haya realizado la actuación;

IV.- Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;

V.- El nombre del o los Inspectores que practicaron la diligencia;

VI.- El objeto de la diligencia;

VII.- Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores;

VIII.- En su caso, las expresiones de la o las persona que se refiere en la parte final del artículo anterior de esta Ley; y

IX.- Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además de que los concesionarios o permisionarios disponen de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

ARTÍCULO 167.- Los inspectores del transporte tienen estrictamente prohibido recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias; en caso de comprobarse una situación de este tipo, serán destituidos del encargo, quedando sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 168.- Las Delegaciones Regionales y los ayuntamientos para dar exacto cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades competentes a fin de obtener cualquier información o documentos relacionados con las visitas de inspección.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 169.- Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

A.- Las que pueden ser cometidas por los concesionarios del servicio de transporte en general;

B.- Que pueden ser cometidas por los Operadores del Transporte Público;

C.- Que pueden ser cometidas por los permisionarios del servicio privado;

D.- Que pueden ser cometidas por las Empresas y Sociedades de Transporte;

E.- Que pueden ser cometidas por las empresas de redes de transporte Público o Privado por Medios Electrónicos; y

F.- Que pueden ser cometidas por los operadores de las empresas de redes de transporte Público o Privado por Medios Electrónicos.

ARTÍCULO 170.- Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

A.- Que pueden ser cometidas por los Concesionarios o Permisarios:

I.- Prestar el servicio público de transporte con concesión o permiso que no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado, así como en el Registro Municipal;

II.- Continuar ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso habiendo sido éstos revocados;

III.- Dañar, destruir u obstruir las vías públicas del Estado o de los municipios;

IV.- Establecer rutas, sitios, itinerarios y horarios diversos a los autorizados en la concesión o por la Comisión Estatal y la Comisión Municipal en el ámbito de su competencia; asimismo, establecer tarifas diversas a las autorizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 87, 151, 152, 153 y 154 de esta Ley;

V.- No dar o no exigir a su personal, el trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

VI.- No cumplir oportunamente con el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales y su revalidación anual;

VII.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, no cumplan los requisitos y condiciones señaladas en la presente Ley y sus Reglamentos;

VIII.- No prestar servicios de emergencia, cuando así le sea requerido por la autoridad competente de transporte, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios o permisionarios presten sus servicios;

IX.- No exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo;

X.- Cuando se trate del servicio de transporte público de pasaje, no contratar y mantener vigente el seguro de viajero y de daños a terceros;

XI.- No cumplir con los programas de capacitación, actualización y adiestramiento para los prestadores del servicio público de transporte, a fin de brindar un mejor servicio;

XII.- Tratándose del transporte urbano, suburbano y foráneo, el no adecuar sus unidades con cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad y de la tercera edad, en los términos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XIII.- Permitir que el operador abastezca la unidad del servicio público de transporte de combustible con pasaje a bordo;

XIV.- Hacer o permitir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones mayores a los vehículos;

XV.- Establecer el sitio fuera del lugar asignado en la concesión;

XVI.- No fijar en un lugar visible del sitio, su identificación oficial;

XVII.- No conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes;

XVIII.- No cubrir los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo;

XIX.- Fijar o permitir publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación el servicio público de transporte, sin autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología;

XX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, cuando se hayan identificado con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto; y

XXI.- Las demás previstas en la presente Ley.

B.- Que pueden ser cometidas por los Operadores del Transporte Público:

I.- No dar un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad;

II.- No cumplir con los horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas;

III.- En tratándose del sistema de automóvil de alquiler, no respetar la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad;

IV.- No asistir a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la Comisión Estatal, con el fin de brindar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte;

V.- No obedecer a los usuarios cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado;

VI.- Iniciar la marcha de la unidad sin que el usuario se encuentre sentado o haya bajado totalmente de la unidad, o bien tenga las puertas abiertas;

VII.- Transportar mayor número de personas que las que expresamente autoriza para cada servicio la presente Ley y sus reglamentos;

VIII.- No entregar al usuario el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente con excepción del uso de tarjetas de prepago;

IX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que se designe para tal efecto;

X.- No mantener en buen estado y limpia la unidad con la que se presta el servicio público de transporte;

XI.- Por fumar o ingerir alimentos en el interior de la unidad durante la prestación del servicio público urbano de pasaje;

XII.- Ingerir bebidas alcohólicas, hacer uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante el horario de servicio;

XIII.- No vestir el uniforme de operador de los servicios públicos de transporte urbano, cuando se encuentre laborando;

XIV.- Utilizar el equipo de sonido de la unidad en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público;

XV.- Traer ayudante o boletero en el interior de la unidad;

XVI.- Cargar combustible con pasajeros a bordo de la unidad;

XVII.- No portar la licencia que lo acredite como operador del servicio público de transporte y la identificación personal que para esos efectos expide la Comisión Estatal, debiendo estar a la vista del público en las horas de servicio;

XVIII.- No inscribirse o no mantener actualizada su inscripción en el Registro Público de Transporte del Estado;

XIX.- No colaborar con la labor de los inspectores de transporte; y

XX.- Las demás que se señalen en esta Ley.

C.- Que pueden ser cometidas por los permisionarios del servicio privado:

I.- Dejar de reunir las condiciones y requisitos que exige esta Ley para el otorgamiento del permiso para el servicio privado de transporte;

II.- La destrucción o deterioro grave del vehículo; y

III.- No prestar el servicio en los términos del permiso correspondiente;

D.- Las personas físicas o morales que contraten servicios de transporte en general y que el prestador no cuente con la concesión o el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 171.- Las infracciones en las que incurran los servidores públicos encargados de aplicar o vigilar el cumplimiento de esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 172.- Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, se sancionarán con:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa;

IV.- Suspensión de la prestación del servicio público de transporte; y

V.- Revocación de concesiones y permisos para los servicios público y privado de transporte.

ARTÍCULO 173.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas conforme a su competencia, por la Comisión Estatal, Delegaciones Regionales, las comisiones municipales y los ayuntamientos, en los términos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 174.- La Comisión Estatal, las Delegaciones Regionales, las comisiones municipales y los ayuntamientos, en sus respectivas competencias, podrán aplicar las sanciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 172 de esta Ley, en los siguientes supuestos:

a) Amonestación: En los previstos en las fracciones V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como las fracciones I, III, IV, V, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y XX del inciso b), del artículo 170 de esta Ley, cuando se cometan por primera ocasión;

b) Apercibimiento: Cuando se cometan por segunda ocasión los supuestos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como los supuestos previstos en todas las fracciones del inciso b) del artículo 170 de esta Ley, con excepción de la Fracción XII de este inciso, en la cual, el apercibimiento llevará a cabo en la primera ocasión que se actualice el supuesto contemplado en ella;

c) Multa: Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XIII, XVII, XVIII y XX del inciso a), así como los previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII y XX del mismo inciso, cuando se cometan por segunda ocasión; asimismo, los supuestos previstos en las fracciones I, II, VI, VII, IX, XI, XVII y XVIII del inciso b), cuando se cometan por primera vez; además, los supuestos de las fracciones I a XVIII del mismo inciso, cuando se cometan por segunda ocasión, todos del artículo 170 de esta Ley.

ARTÍCULO 175.- La Comisión Estatal, previa la sustanciación del procedimiento y atendiendo a la gravedad de la falta, podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, y en particular las siguientes:

a) Suspensión de la prestación del servicio público de transporte: Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones I, III y IV del inciso a), además los

previstos en las fracciones V, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI del mismo inciso, cuando se cometan dos o más veces; asimismo, cuando se cometan por segunda vez o más los supuestos de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del inciso b), así como cuando se actualice por primera vez el supuesto de la fracción XII del mismo inciso, todos del artículo 170 de esta Ley.

b) Revocación de las concesiones o permisos para la prestación de los servicios público o privado de transporte: Cuando una vez apercibidos en los términos del artículo anterior, se actualicen las fracciones I, III, IV, VI, VII, XI, XII, XVII y XX del inciso a), así como en el momento en que se actualice por primera vez la fracción VIII del mismo; además, cuando una vez apercibidos, se actualicen los supuestos de las fracciones II, VI, VIII, XII y XVIII del inciso b), todos del artículo 170 de la presente Ley.

También se aplicará la revocación en los casos consignados en el capítulo VI, del Título II de esta Ley.

ARTÍCULO 176.- La suspensión de la prestación del servicio público de transporte, procederá hasta por el término de treinta días a juicio de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 177.- La multa será la que se establezca en las leyes de Ingresos de las autoridades competentes, las cuales no podrá ser mayor a las Unidades de Medida y Actualización establecidas en la propia Ley de Ingresos. En caso de reincidencia se duplicará la multa. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en tres ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

ARTÍCULO 178.- Al imponer una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

IV.- La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 179.- Tratándose de la amonestación, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Transporte del Estado, cuando dichas amonestaciones concurren en el ámbito de competencia de los municipios, estas deberán

ser anotadas en el Registro Público de Transporte Municipal e informadas al Registro Público de Transporte del Estado.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 180.- La Comisión Estatal, las Delegaciones Regionales, las comisiones municipales y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, debiendo adoptar, en su caso, las medidas de seguridad que se establecen en el reglamento de la presente ley y en los reglamentos que emitan los municipios derivados de la presente ley.

ARTÍCULO 181.- Se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que dicten las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, tendientes a la protección del interés público y social, y al aseguramiento de la prestación continua, uniforme, regular, permanente, segura y digna del servicio público de transporte a la comunidad.

Las medidas de seguridad son de carácter coactivo y de inmediata ejecución, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 182.- Las notificaciones de los actos administrativos estarán a cargo del Comisionado Estatal y de los comisionados municipales en el ámbito de su competencia, quienes podrán delegar la función al personal a su cargo y éstas se harán de conformidad a lo señalado en el reglamento de la presente ley y de los reglamentos que emitan los municipios derivados de la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de los artículos 126 al 156 que entrarán en vigor el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley número 149, de Transporte para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, edición especial, número 1, de fecha 8 de marzo de 2002; así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos de otorgamiento y revocación de concesiones, reubicación de sitio y todos aquellos que tengan por objeto modificación a los términos de concesiones, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley número 149, de Transporte para el Estado de Sonora que se abroga.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez que la presente Ley entre en vigor, no se recibirán solicitudes de concesión en tanto no se publique convocatoria pública en los términos que lo previene esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir, dentro del término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Reglamento del Registro Público de Transporte del Estado y dentro de noventa días naturales, contados a partir de la misma fecha anterior, los Reglamentos de Capacitación, de Inspección y Vigilancia, de la Comisión Estatal de Transporte creada por disposición de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las personas a quienes se les haya autorizado concesión en términos de los artículos 8 y 34 de esta Ley, deberán presentarse ante la Comisión Estatal de Transporte, dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para llevar a cabo la regularización de sus concesiones, teniendo en cuenta el ámbito territorial de la prestación del servicio que se les haya autorizado, con el entendido de que si no se presentare en el plazo señalado, se revocará su concesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las concesiones que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, por lo que respecta a la modalidad de pasaje y carga previstos en el artículo 8º de la misma, contarán con un plazo a más tardar el día 28 de junio del 2019 para tramitar ante la Comisión Estatal de Transporte la renovación prevista en la Ley y su reglamento, para lo cual la Comisión Estatal de Transporte en conjunto con la Secretaría de Hacienda del Estado elaborarán y propondrán un Programa de Regularización para los prestadores del servicio de transporte.

En lo que respecta al servicio público urbano, automóvil de alquiler y transporte masivo, éstos contarán con un plazo de 120 días hábiles para tramitar ante la Comisión Estatal de Transporte la renovación prevista en la Ley y su reglamento.

Las concesiones que a la entrada en vigor de la presente Ley no se encuentren operando debidamente serán revocadas y éstas podrán ser, a juicio del Comisionado Estatal, otorgadas de nueva cuenta conforme a los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- En tanto se expiden los reglamentos de la materia, las labores de inspección y vigilancia, así como de sanción serán realizadas por la Comisión Estatal de Transporte. En tanto los Ayuntamientos expiden el reglamento de inspección y vigilancia que regirá su ámbito territorial, la aplicación de sanciones que se originen de las funciones de inspección y vigilancia serán competencia del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO NOVENO.- Los ayuntamientos deberán expedir a más tardar en noventa días naturales los reglamentos municipales respectivos, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez expedidos los reglamentos respectivos, se concede un plazo máximo de quince días hábiles para la instalación del Consejo Directivo Estatal y los Consejos Directivos Municipales, a fin de dar efectivo cumplimiento a las disposiciones derivadas de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Hasta en tanto los Consejos Directivos, en el ámbito Estatal y Municipal aprueben las tarifas en los términos previstos en esta Ley, se seguirán aplicando las que autorizó el Consejo Ciudadano en los términos de la Ley que se abroga de conformidad con el segundo transitorio de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Para la implementación en los municipios del Estado del nuevo sistema de transporte público denominado automóvil de alquiler colectivo, se requiere la elaboración de los estudios técnicos y socioeconómicos previstos en la presente Ley, para los efectos que la misma señala.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- A la entrada en vigor de la presente Ley el Comisionado Estatal de Transporte contará con un plazo de 120 días hábiles para llevar a cabo todas las acciones necesarias para constituir un nuevo fideicomiso el cual de entre otros fines también sustituirá al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, mismo que se extinguirá en cuanto se efectúe la constitución de este nuevo fideicomiso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a formar parte del patrimonio de La Comisión Estatal de Transporte, los recursos humanos, financieros y materiales, los activos, los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integren el patrimonio de la Dirección General de Transporte así como del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, deberá enviar a la Comisión Estatal de Transporte toda la información referente a los programas implementados, recursos asignados y documentación relacionada con las atribuciones y funciones encomendadas.

La transferencia formal de los bienes, derechos y obligaciones a que se contrae el párrafo que antecede, así como los actos necesarios para llevar a cabo la extinción del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, deberán efectuarse a más tardar en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de constituir el nuevo Fideicomiso [Fondo].

Las transferencias de bienes y derechos previstas en el presente artículo, no quedarán gravadas por contribución estatal o federal alguna. Las inscripciones y anotaciones marginales efectuadas en los registros públicos de la propiedad y de comercio del Estado, así como en cualquier otro registro, relativas a la Dirección General de Transporte y del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, respecto de inmuebles, contratos, convenios, títulos de crédito, comisiones de carácter mercantil y cualquier otra, se entenderán referidas a la Comisión Estatal de Transporte.

DÉCIMO QUINTO.- Hasta en tanto el Ejecutivo del Estado designe al Comisionado Estatal de Transporte, quien ocupe la titularidad de la Dirección General de Transporte del Estado se desempeñará como Comisionado Estatal.

DÉCIMO SEXTO.- Se abroga cualquier disposición legal contraria a lo establecido en la presente Ley.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XXXI y XXXII, y se adiciona una fracción XXXIII al artículo 65 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- ...

I a la XXX. ...

XXXI. No deberá utilizar a los empleados o a los cuerpos de seguridad pública y de tránsito, así como los bienes que integran el patrimonio municipal para fines particulares;

XXXII. Promover las políticas y ejecutar los programas relativos a la planeación, administración, regulación, modernización, control y supervisión del servicio público y privado de transporte en el Municipio; y

XXXIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 10 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Las infracciones a las disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, serán sancionadas administrativamente por las autoridades administrativas competentes que correspondan conforme a dicha ley:

I.- Con multa equivalente de 1 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

- a. Cuando se actualicen los supuestos señalados en los incisos B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, XX y C, fracciones I, II y III, del artículo 146 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

II.- Con multa equivalente de 10 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

- a. Cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 146, inciso A, fracciones I, II, III, IV, V, VI VII, IX, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI, de la citada Ley.

III.- Con multa equivalente de 10 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de unidades sin ningún tipo de concesión y/o permiso vigente. La autoridad competente que corresponda, deberá impedir la circulación y en su caso, detener la unidad respectiva, en la inteligencia de que para garantizar el crédito fiscal resultante, se practicará el secuestro precautorio sobre bienes propiedad del infractor.

Las multas que establece la presente disposición, se constituirán en créditos fiscales que se harán efectivos por conducto de la Secretaría de Hacienda, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 16 de julio de 2018.

C. DIP. JORGE LUIS MARQUEZ CAZARES

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GÁMEZ

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA